



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El imputado frente al exceso de carceraría en la etapa intermedia
en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.**

AUTORA:

Abarca Huayna, Nora (orcid.org/0000-0001-7975-7150)

ASESOR:

Dr. Laos Jaramillo, Enrique Jordán (orcid.org/0000-0002-2061-1293)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

DEDICATORIA:

A mis padres, por el esfuerzo, dedicación, paciencia, por su confianza y por todo lo que me ha dado a lo largo de mi carrera y de mi vida. A mi familia, por haberme apoyado en las buenas y en las malas y por haberme confiado siempre en mí.

AGRADECIMIENTO

A mis asesores, por su amplia experiencia y conocimientos que permitieron orientarme al correcto desarrollo y culminación de este trabajo. A mis profesores de aula, por ayudarme en mi formación académica, y por estar siempre apoyándome en las diferentes etapas de este proceso universitario. A la Universidad Cesar Vallejo, por haberme dado la oportunidad de llevar a cabo mis estudios de formación profesional, con los buenos docentes, que permiten una mejor formación.

Índice de contenido

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.	5
2.1. Trabajos previos	5
2.2. Teorías relacionadas al tema.....	8
III. METODOLOGÍA	29
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	29
3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización	30
3.3. Escenario de estudio	31
3.4. Participantes	32
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	33
3.6. Procedimiento.....	34
3.7. Rigor Científico	34
3.8. Método de análisis de la Información.....	35
3.9. Aspectos éticos.....	35
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	36
V. CONCLUSIONES	48
VI. RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS.....	51
ANEXOS	53

Índice de tablas

	Pág.
<i>Tabla 1: Caracterización de sujetos</i>	32
<i>Tabla 2: Validación de instrumentos</i>	34

Índice de gráficos y figuras

	Pág.
<i>Figura 1: Categorías y subcategorías</i>	<i>31</i>

Resumen

El estudio a exponer lleva de título “El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”, donde se dio a producir ante el opte del título profesional de abogado, explicando dentro del objetivo determinar el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

En tanto, la metodología que se implementará tendrá un enfoque cualitativo, tomando un tipo básico donde mostrará un diseño conforme a la teoría fundamentada en base a que podremos realizar una investigación tomando en cuenta cada base de datos que se recolectó conforme a la aplicación del instrumento para coleccionar estos. Es, en tanto que conforme un análisis ideográfico se dio a inferir que la duración de prisión preventiva sólo está injustificada cuando la persona cumple la medida en un plazo irrazonable, pues una medida de prisión preventiva solo tiene que demostrar una duración correspondiente, donde en otro lado adquiere una característica de concebirse como pena anticipada. Dentro de la etapa intermedia, existen posibilidades de que lo expuesto se vaya a prolongar, se produce cuando tiendan a concurrir alguna que otra justificación, como peligro de fuga, peligro ante la comisiva de novedosos actos delictivos, el riesgo ante la tensión sobre cada testigo o se preserve el ordenamiento jurídico.

Por último, lugar, se llegó a demostrar que existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Palabras clave: *Exceso de carcelería, prisión preventiva, etapa intermedia, libertad individual, plazo razonable.*

Abstract

The study to be exhibited is entitled "The defendant facing the excess of imprisonment in the intermediate stage in the New Code of Criminal Procedure, Lima Norte 2021", where it was produced before the choice of the professional title of lawyer, explaining within the objective to determine the excess of imprisonment of the accused and the intermediate stage in the New Code of Criminal Procedure, Lima Norte 2021.

Meanwhile, the methodology that will be implemented will have a qualitative approach, taking a basic type where it will show a design according to the grounded theory based on the fact that we will be able to carry out an investigation taking into account each database that was collected according to the application of the instrument. to collect these. It is, while according to an ideographic analysis, it was inferred that the duration of preventive detention is only unjustified when the person complies with the measure in an unreasonable period, since a preventive detention measure only has to demonstrate a corresponding duration, where in another side acquires a characteristic of being conceived as an anticipated sentence. Within the intermediate stage, there is a possibility that what has been exposed will be prolonged, it occurs when some other justification tends to concur, such as flight danger, danger before the commission of new criminal acts, the risk before the tension on each witness or the legal system is preserved.

Finally, place, it was shown that there is a significant link between the excess of imprisonment of the accused and the intermediate stage in the New Code of Criminal Procedure, Lima Norte 2021.

Keywords: *Excess jail time, preventive detention, intermediate stage, individual liberty, reasonable term.*

I. INTRODUCCIÓN.

Describiendo la **realidad problemática**, se señala que la prisión preventiva deviene en relevancia ante la materia del proceso penal, donde presenta su carácter constitucional, el cual en otro sentido utiliza de forma arbitraria ante la coerción de forma particular en gravedad ante la actuación de cada operador jurídico. En efecto, que se imponga el prolongue dentro del transcurso del tiempo que derive la prisión preventiva ha de plantearse en mayoría discusión seria dentro del tramo de la constitución. Por ello, se suscita que cualquier sujeto tiene derecho a encontrarse en albedrío ante el trámite del proceso penal que se manifiesta ante este ante el deparo de una resolución de condena el cual tienda a declarar la culpa, en consecuencia, una pena.

El análisis de la prisión preventiva tiende a adquirir especialmente una praxis el cual deviene a la trascendencia que se logra observar ante la mala utilización ante las autoridades competentes conforme al plazo que este perdure en excesividad, el cual se tiende a presentar en la mayoría de situaciones, donde ello se evidenciaría de forma clara ante la cuestión que en muchos casos lo que es la persona privada de su libertad son “presos sin condena”, ello contribuye de forma decisiva la incrementación en cada nivel de población que está encarcelada. Bajo esta línea, la realidad judicial muestra en como se vulnera en mayoría el derecho de libertad ante cada procesado ante una excesiva detención o carcelería. Ante la excesiva detención que se prevé en cada proceso penal, ello deviene en una mora dentro de esta. Cada caso de la mora sea ante una negligencia o culpa tiene de causa en el aspecto administrativo que se deba ante una carga pesada dentro del proceso. Tal caso que se justifica dentro de la estructura que se denota en la administración justiciera, podría quebrantar los DF siendo en este caso la libertad.

Dentro de la estructuración que deviene del PJ, se tiende a observar en como la tasa de criminalización deviene de forma creciente donde han de sobrepasar la competencia en el tramo operativo de cada autoridad competencial, donde la parte imputada soportará una espera larga ante que se realice la

oralidad dentro del debate, donde en consecuencia se defina la situación de este ante la normativa que deviene el proceso. Entonces, tiende a plantearse el tema del plazo razonable ante el lapso de la prisión provisional ante cada limitación temporal que se dispone como medida. Por esta razón, a la parte imputada le asiste a que sea juzgado dentro del lapso que devenga en razonabilidad o caso contrario se ponga en libertad, de modo que no manifieste perjuicio ante que se continúe tal proceso estipulado dentro del art 7 inc. 5 de la CADH.

El encarcelamiento de forma preventiva no puede verse fijada ante un indefinido lapso de tiempo sin que se arribe algo en definitivo sobre lo que se tiende a imputar de forma contraria, a modo que se invierta lo que es poder manifestar la inocencia ante la incurrencia de una sanción en anticipación prohibido. De ahí que, dentro del tramo de tiempo razonablemente ante tal medida, debe encontrarse analizado de forma rigurosa ante cada singularidad según el principio de proporcionalidad como razonabilidad, por lo que, tal plazo no tiende a encontrarse mayor a cada lapso temporal expuesto en la norma. Bajo esta línea, el "plazo razonable" deviene como aquella medida cautelar el cual no tiende a manifestarse ante de, sino en un tiempo determinado.

En la etapa intermedia, el imputado requiere ser defendido eficazmente, tomando en cuenta una diversificación de técnicas el cual respete lo que deviene a ser el derecho defensa, el cual tiende a desplegarse con un ejercicio probatorio y argumentativo ante cada interés que manifiesta la arte acusada, donde tienda a demostrar una cognición técnica jurídica dentro del proceso, donde tienda a interponer legalmente cada recurso el cual beneficie lo que trata de manifestar la parte acusada, sin dejarle ante un modo en el cual no pueda defenderse. Por ello, durante la etapa intermedia, el imputado el cual manifiesta una excesividad ante la detención se puede justificar en base al resguardo de los DF, en beneficio de un debido proceso.

Debido a lo enfatizado, resulta conveniente que se realice **la formulación del problema**, ante el cual surte la pregunta ¿De qué manera el exceso de carcelería del imputado incide en la etapa intermedia en el Nuevo Código

Procesal Penal, Lima Norte 2021? A conformidad se tiene de problemas específico 1, ¿Qué vínculo existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021?; y como problema específico 2, ¿Qué vínculo existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021?

Por demás, dentro de este estudio se prevé **una Justificación**, el cual manifiesta un **enfoque teórico**, donde mediante ello se podrá proceder a que se obtenga productos que tiendan a conformar una aportación dentro del tramo teórico, ello ha de verse orientado al manifieste de nociones del exceso de carcelería del imputado y en torno a la orientación que exprese estas concepciones del exceso de carcelería del imputado ante la necesidad que se conozca tales percepciones jurídicas ante la doctrina manifestada, en tanto se explique la forma en como se da la incidencia repercutida el exceso de carcelería del imputado dentro de su ejercicio ante los casos que afectan cada derecho del imputado dentro de la etapa intermedia, con el fin de que se logre llevar una aplicativa correcta de llevar la normativa penal. En ese sentido, tiende a realizarse estas aportaciones tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia, el cual permite que se desarrolle tales concepciones tomando como base cada categoría y subcategoría. Ante lo expuesto, se justifica ello mediante **enfoque práctico**, en tanto que se permita explicar cómo se da una adecuada atención de la normativa penal dentro de los casos de exceso de carcelería del imputado, que está afectando cada derecho del imputado dentro de la etapa intermedia, en consecuencia, se lograría observar en cómo se desvirtúa lo que denota la normativa; de la misma forma se tiende a demostrar que se desvirtuaría el contexto social ante cada órgano de justicia en cuanto tiendan a aplicar la normativa, prosiguiendo a ello tiende a darse por identificado en base a la problemática el cual tienda a adoptar alguna respuesta, en tanto que es estudio manifieste su utilidad de forma que analiza cada consecuencia que genera una inadecuada aplicación de esta normativa a los imputados dentro del proceso penal. Bajo esta perspectiva, se prevé la justificación ante **enfoque metodológico**, el cual promueva que se plantee algún resultado posible, donde

tal estudio tienda a determinarse a una solución a los casos de exceso de carcelería del imputado, basado en la norma penal, donde la autoridad competente tenga como medio el cual le permita que emita una resolución conforme al fin que persigue el derecho ante el resguardo de cada interés que se denota en nuestra sociedad, a fin que se pueda evitar la reincidencia de tales casos de exceso de carcelería del imputado dentro del proceso, en tanto que ello cause un daño no reparable, de modo que genere un caos dentro del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, resulta esencial inferir a los **objetivos**, se tiene de objetivo general: “Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”. Ante lo expuesto como objetivo específico 1: “Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”; y como objetivo específico 2: “Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”.

Siguiendo lo desarrollado dentro de cada objetivo se desarrollaron los **supuestos jurídicos**, donde deviene su implicancia ante resultados a futuro teniendo en cuenta lo expuesto dentro del estudio. Es así que, se tiene como supuesto jurídico general: Existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021; Seguido de ello se tiene como supuesto jurídico específico 1: Existe un vínculo significativo entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021; tomando en cuenta el supuesto jurídico específico 2: Existe un vínculo significativo entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

II. MARCO TEÓRICO.

Acorde lo manifestado, tendremos a analizar dentro de este estudio respecto a las nociones generales dentro del aspecto jurídico. En tanto, resulta conveniente que se pueda explicar cómo proceder al reconocimiento de cada antecedente tomando en cuenta la variedad en tesis en distintos entornos sea nacional como internacional, donde podremos detallar cada objetivo expuesto. Considerando el **nivel internacional**, tenemos la investigación de Arce Camacho (2017) en su tesis titulada “*La Prisión Preventiva y su Relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*”, para obtener el grado de Magister en Derecho, en la Universidad Autónoma de Baja California Sur (México). Se arribó a concluir: “Cada estándar constitucional ante lo impuesto conforme a la prisión preventiva tiende a resultar compatible ante lo predispuesto conforme a cada instrumento internacional dentro de la nación, en tanto forma parte dentro de cada respectiva interpretación. Seguido de ello, primeramente, ante la práctica de la prisión preventiva desde la concepción del proceso, de forma constitucional se tiende a reservar ante cada caso considerado grave, ello en base a que cumpla ante lo que estipula el principio de proporcionalidad. La prisión preventiva deviene como una característica dada excepcionalmente a lo cual encuentra su adopción ante una motivada resolución. Ante lo relativo a su prolongación, el juzgador siempre debe evaluar la pertinencia de la medida”.

Asimismo, Obando y Zalamea (2018), en su tesis denominada “Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador). Se arribó a concluir: “La legislación ecuatoriana regula conforme al propósito que persigue lo expuesto resulta en el garante de la comparecencia hacia quien se encuentra en proceso conforme a que se cumpla la pena, ello tiende a concluir que ante lo que predispone la prisión preventiva se encuentra expuesto dentro del art 534.3 del COIP, el cual ante la normativa ello se encuentra limitado dentro del caso que sea necesario y así asegure lo que es la comparecencia al sujeto dentro del proceso. La excepcionalidad de la materia expuesta, ha de encontrarse estipulado dentro del COIP en el requisito tercero

conforme a que demanda su imperatividad ante otra medida que resulta ser de carácter insuficiente”.

A su vez, Panchi Borja (2018), en su tesis denominada: “El uso excesivo de la prisión preventiva en el Ecuador y las garantías de las personas privadas de la libertad”, para obtener el título de Abogado, en la Universidad Regional Autónoma Los Andes (Ecuador). Se arribó a concluir: “El método dado de forma segura tiende su aplicación ante el aseguramiento de lo que es la comparecencia al sujeto inmiscuido en el proceso donde ello evita que se haya de eludir lo que esta en manifiesto dentro de la sentencia, ello surte como medida cautelar dado personalmente; en consecuencia al manifestarse una inadecuada aplicación a lo que es la prisión preventiva, lo que trae consigo es que se viole el derecho de la persona que se encuentra procesada, siendo la defensa, en tanto la persona que se encuentra en privación de libertad encuentra su dificultad en poder seguir con lo que es su defensa en cuanto al límite que se encuentra, donde queda a expensa ante alguna voluntad de su familiar, el sistema judicial como también el valor ético del abogado considerando una menor posibilidad de alguna defensa”.

Conforme a la investigación efectuada dentro del **nivel nacional**, se tiene a Santisteban Falcón, (2020), realizan una tesis titulada “Prisión preventiva y la afectación del principio constitucional de presunción de inocencia en el Distrito Judicial De Huaura - Año 2016”, para obtener el título de abogado, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (Perú). Se arribó a concluir: “La institución de rango jurídico del tema expuesto, tiende a encontrar su alcance dentro del CPP en manifiesto a convertirse como una herramienta de contravención dentro de lo que expone la presunción de inocencia, ello debido a que tiende a realizarse bajo la omisión de la actuación probatoria. En tal sentido, esta institución jurídica tiende a vulnerar lo que es la consideración del plazo razonable el cual se establece dentro de un convencional proceso, de modo que el sujeto procesado no tuvo la circunstancia que ejerza lo que es la presentación de su defensa dentro un lapso prudente. Es así que, tal figura tiende su aplicación de forma excepcionalmente, de modo que cumple con cada requisito en caso surta una extrema necesidad”.

A su vez, Uribe Peña (2020), en su tesis denominada: “Uso excesivo de la prisión preventiva y la vulneración del principio constitucional de la presunción de inocencia en el Perú”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (Perú). Se llega a las siguientes conclusiones: “a) No se ha de cumplir con la medida excepcional de lo que es la figura jurídica en tanto que su requerimiento se encuentra en frecuencia conforme a la exposición de carácter mediático dentro de la sociedad, en tanto se declararía como fundado lo que es la petición de cada operador de justicia, de modo que vulnera cada derecho constitucional de la parte imputada. B) La autoridad judicial, tiende a amparar como disponer lo que es el prive de forma temporal de la libertad, en tanto se tenga una convicción plena de que existe en suficiencia lo que las evidencias de carácter probatorio, en considerar que la parte imputada encuentra su responsabilidad dentro del delito a que se incrimina, donde no tenga a disponer su libertad debido a una carcelería en exceso en tanto no se haya de demostrar de forma objetiva lo cometido. C) Resulta concebido frecuentemente ante cada investigado de un acto delictivo agravado que está sujeto a la prisión preventiva, tiende a salir en libertad debido a una carcelería en excesividad o que se encuentre absuelto ante el cargo debido a una ausencia dentro de la presentación de prueba, ello dado de modo que no exista indemnización de forma económica por parte del estado ante la vulneración extrema de su supuesta inocencia”.

Asimismo, Silva Horna (2019), dentro de su tesis “La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia, Distrito Judicial De Lima, 2015-2016”, para el opte del grado de magister en derecho penal, en la Universidad Nacional Federico Villarreal (Perú). Se arribó a concluir: “Ante la praxis de la prisión preventiva logrará que se garantice lo que es la presunción de la inocencia, pues dentro del avance que se pronuncia dentro de la investigación preparatoria, tiende a incluir cada diligencia preliminar, donde cada representante del MP tendrá a requerir lo que es la coerción personalmente, ello ha de considerar como inocente a la parte imputada siempre y cuando no se tenga a demostrar lo contrario; ante lo expuesto es dado que, dentro de nuestra normativa

se logra prever ante la teoría conforme al proceso que se lleva a cabo en la instancia primera como segunda conforme a la prisión preventiva dentro de la praxis, es así que, el trámite que se suscita tiende a resultar viable ante cada operador de justicia, en tanto se ha de asumir que cada instancia judicial se avoca a la percepción que intuye la figura jurídica brindando una garantía necesaria dentro del proceso”.

Tomando en cuenta, cada noción teórica considerando nuestra categoría primera en relación al **imputado frente al exceso de carcelería**, habremos de enfocarnos a la noción jurídica. A propósito, debemos referirnos a **la prisión preventiva**, el cual se conceptúa como la prisión preventiva como parte de la medida cautelare dentro de la característica coercitiva el cual tiende a afectar la libertad del sujeto ante un determinado lapso. La resolución que derive que se ordene el prive de forma preventiva al imputado ante la presunción que haya cometido algún acto delictivo, el cual garantice que el proceso deviene a que se investigue al presunto responsable, en tanto que no se obstaculice e interrumpa ella. De modo que es “una modalidad por el cual se garantiza el progreso dentro del proceso teniendo la asistencia de la parte imputada, dentro del evento posterior ante la realización de la resolución” (Guevara, 2020, p. 163).

En términos de Sánchez (2020, p. 336), la prisión preventiva es la medida coercitiva teniendo en cuenta la gravosidad dentro del proceso de modo que tiende a inferir el prive de libertad ante el desarrollo de este, donde pueda variarse ante otras medidas ante el prive del imputado. De modo que, la utilización de la prisión provisional deviene en la gravosidad como en alguna compleja decisión ante el ordenamiento jurídico el cual adopte lo que concibe el proceso, ya que “tal modalidad tiende a privar a la parte imputada a sus DDFD que consigna la libertad, dentro de una concepción previa del estudio que dirime que al no encontrarse todavía bajo una condena se le ha de asistir un derecho donde se presuma su inocencia” (López, 2021, p. 21).

Según Gómez Colomer (2022), la detención preventiva deviene como “medio por el cual se priva de libertad, donde tiende a ser dada ante una

autoridad en competencia donde presenta un carácter provisorio, el cual se tiene en necesidad ante el proceso, teniendo como fin que se asegure el fin de este” (p. 236). La duración indefinida se refiere al lapso transcurso de tiempo que deviene esta, de modo que incurra en incertidumbre dentro de duración discutible; conforme a la provisionalidad es aceptada, de modo que no se infiera en definitiva la pena. De ahí que, Llobet (2016) precisa que “la privación de libertad que se ordena previamente de la resolución de carácter firme ante una autoridad competente, que se manifiesta ante la parte imputada donde se basa frente al peligro de fuga el cual evite que se realice el juicio” (p. 27).

En la misma línea, Cubas Villanueva (2018) apunta que “la prisión preventiva, tiende a consistir en que se prive totalmente a la parte imputada de su derecho de libertad, posterior a su estadía dentro de un establecimiento penitenciario” (p. 253), en tanto, se encuentre cada preso sentenciado, de modo que, se apareja la calidad jurídica de los mismos. De ahí que, Del Rio (2016) “anota la figura jurídica así como se considera como un medio cautelar a su vez se entiende como algo que limita el derecho de libertad, en tanto que la resolución que se impone respeta cada principio básico que manifiesta la rama penal así como los DDFP previstos dentro de la carta magna” (p. 146).

Por ello, Gálvez (2017) expresa esta es “una medida de carácter severo pues en realidad tiende a privar el derecho de libertad a la parte imputada durante un largo periodo, ello dado aunque se presuma de inocencia” (p. 356). De ahí que, la prisión preventiva, se aplicara, en caso exista datos que tienda a fundamentar la sospecha racionalizada del acto dado por el imputado como el hecho realizado, se complementan estos, “considerando cada requisito procesal, ante su otorgue, donde la encarcelación preventiva resulta en necesidad como directa a fin de que asegure la imposición de una sanción” (Binder, 2016, p. 198).

Conforme a la **Naturaleza jurídica de la prisión preventiva**, cabe decir que en la doctrina actual, la prisión preventiva deviene como aquella medida el cual presenta una esencia personalizada, en tanto tiende a caracterizarse de forma provisional, en otras palabras, la medida tiende su variación conforme a

cada condición particular el cual tienda a presentarse dentro de la situación; pero se debe tener a consideración, que ello se dará de forma absoluta como indispensable (Oré, 2016, p. 141). De ahí que, Villegas (2020) precisa que esta “se debe imponer a la parte procesada, durante un razonable plazo conforme a que ello tiende a restringir parte de los DDFF que es la libertad” (p. 255).

La esencia que deviene esta medida ante el prive de forma provisional consiste en tanto se busque que evite al procesado el cual haya sustraído dentro del proceso, pero no tiende a caracterizarse como algo anticipado. Dicha medida, no tiende a presentar una característica punitiva, teniendo en cuenta cada elemento como criterio dentro del cual tiende a regirse, en tanto se debe desarrollar tomando en cuenta cada derecho previsto dentro de la constitución (Peña Cabrera, 2020, p. 254).

A su vez, la prisión preventiva es una medida excepcional, pues resulta su imposición conforme a como se detente judicialmente en el tramo preventivo, se considera como algo subsidiario y proporcional, el cual posea una característica ante lo que dicta la autoridad competente, a tanto que se considere ello ante la aplicación de alguna otra medida cautelar que no sea tan restrictivo, es decir, “que tienda a presentarse dentro de otra medida cautelar un carácter idóneo a fin que se logre de forma constitucional como invalide aquello que sea dictado o se tenga predispuesto la medida cautelar frente a la prisión preventiva” (López, 2021).

En base a la persecución penal el cual tiende a realizarse ante cada institución orientada a que se controle ello de forma jurídica se vincula ante el asegure de que ello se desarrolle conforme al propósito que persigue el proceso, por lo que, para el logro de ello se tiende a la creación de alguna medida que surta en temas donde habite la gravosidad, en tanto que tienda a encontrar restricción a la libertad.

El análisis jurídico ante la imposición de lo expuesto se debe realizar en dos niveles distintos. La postura de Del Rio (2016), es que “primero, se debe

verificar si dentro de la situación se tiende a cumplir con cada requisito exigido según el art 268 CPP, de modo que aplica lo que es el prive de modo cautelar ante la libertad que se solicita; seguido de ello, se debe de verificar en caso se tenga a cumplir con cada requisito, y si no se suscita una medida cautelar que sea en menor gravedad o sea dado eficazmente ante el logro del propósito que se tiende a perseguir. En tal forma, tiende a respetarse la autonomía de tipo subsidiario como excepcional que se tiene ante la medida. De esta forma, ante alguna incertidumbre se resuelve considerando el art 253 numeral 2 y 3 CPP, mediante el cual se dispone que ante la puesta en límite de un df, se impondrá lo necesario conforme a la proporcionalidad en tanto resulte imprescindible” (p. 153). De ahí que, la prisión provisional como parte de las medidas cautelares resulta como decisión muy difícil ante cada operador dentro de la rama expuesta, donde ante su forma en la que aplican debe evaluarse de forma minuciosa, la observancia de cada principio ante la proporción, provisión y además que concorra dentro de cada requisito expuesto en el CPP.

Conforme los **presupuestos materiales de la prisión preventiva**, cabe decir que en la doctrina actual, dentro del Código procesal penal en su art 268, este tiende a establecer cada presupuesto conforme a la prisión preventiva, donde se manifiesta: “la autoridad competente en base a lo solicitado ante el MP, llegará a dictar lo previsto, en atención a cada primer recaudo se determine en como concurre cada presupuesto a exponer: 1. Exista fundado como algún grave elemento de convicción de modo que se estime de forma razonable la comisiva de un acto delictivo que tenga a vincular a la parte imputada, 2. La pena impuesta tienda a ser a 4 años de PPL, 3. Que la parte imputada, conforme a cada antecedente u otra circunstancia dentro de la situación donde tienda a permitir que se colija de forma razonable que se trate de eludir lo que es el peligro de fuga como se obstaculice la indagación de lo sucedido”.

El primer presupuesto, deviene ante cada elemento en gravedad donde estime de forma razonable la comisiva del acto delictivo en vinculación con el que es el autor. Ello tiende a implicar que dentro de la investigación previa tienda a determinarse tal relación expuesta. Más este no tiende a exigir el análisis del tipo

penal dentro del desarrollo del proceso.

El segundo presupuesto, deviene en la probabilidad que surta la pena de modo que imponga al acto delictivo que se imputa ante una actividad probatoria suficiente, el cual tiende a ser mayor de los 4 años. Ello tiende a obedecer cada experiencia máxima que se estipule.

El tercer presupuesto, deviene en tanto que la parte imputada en base a cada antecedente y alguna otra circunstancia dentro de la situación dada, tienda a permitir que se eluda el acto justiciable, donde se obstaculice la actividad probatoria (riesgo o peligro de obstaculización).

“Ante la manifestación del peligro procesal se ha de determinar conforme a un estudio de cada circunstancia que pueda darse previo o ante el transcurso del proceso, como encontrarse ligado, básicamente, ante cada actitud como valor moral de la parte procesada así como el bien que predispone, vínculo familiar u algún factor que haya de permitir que concluya, considerando un grado alto objetivo, conforme a la libertad de la parte inculpada, ante el determine de su responsabilidad, pondría en serio peligro que se derive un adecuado desarrollo de la investigación” (Arbulú, 2017).

La normatividad vigente tiende a exigir que la presencia del riesgo tienda a ser apoyado ante un estudio de forma concreta conforme a la materia dada y el comportamiento que manifiesta la parte imputada, es decir, se deba sustenta dentro del hecho objetivo en determinación que no pueda llegar a contrarrestarse ante cada elemento que se consigna dentro de la investigación preparatoria. Mediante el art 269-270 del CPP se tiende a constituir la forma en la que se da el desarrollo en flexibilidad ante el sistema jurisdiccional el cual utilice cada criterio de forma específica ante el riesgo o peligro que se obstaculice, donde ello se justifique ante imponer cada medida procesal en gravosidad como lo es el caso de la prisión preventiva.

De esta forma, según el art 268 del CPP, tiende a establecer de forma taxativa que se exija en tanto la prisión provisional el cual se solicite mediante la autoridad competente, es decir, el fiscal, en tanto que tiende a resultar de forma clara que será el juez quien no podrá darlo por decretado por oficio, lo expuesto tiende a obedecer lo que dirime lo que rige el actúa modelo garantista. De modo que, la actuación que manifiesta el MP es el de denotar lo que es la actividad probatoria conforme a cada requerimiento que logre de forma exitosa la investigación, considerando que dentro de la investigación preparatoria haya de ejercer la aplicación de la legalidad ante la actuación que tiene el MP, donde se evite que se vulnere cada principio expuesto dentro de la materia penal y DF (Quiroz y Araya, 2014).

En esta línea, se requiere que se analice una adecuada aplicación en torno a la audiencia dada el cual garantice que se aplique de forma correcta tal medida, en tanto que la prisión provisional tenga de propósito que sirva de respuesta al proceso, donde asegure a la parte imputada, el cual evite acto alguno que tienda a obstaculizar la actividad de prueba.

En cuanto a los Criterios para determinar el peligro de fuga vinculados al arraigo, cabe decir que, conforme al Cas 361-2015, Arequipa, donde manifiesta considerando el peligro de fuga el cual tiende a resaltar de forma probable en como la parte imputada en situación de que permanezca libre, sustraiga algún acto de justicia, donde evite su juzgamiento o sustraiga la sanción que se le imponga.

Ante cada criterio que se tiene a consideración para el determine del peligro de fuga, resulta dado a aquello que se encuentre vinculado a la posición familiar, persona como económica de la parte imputada, ello inferido como “arraigo” el cual de forma esencial tiende a presentar una caracterización objetiva, donde no puede que se afirme cada criterio abstracto, en tanto que se analice ante la situación dada, expuesto en el art 269 CPP. Ante lo que se concibe como arraigo se tiende a entender ante la forma en que se establezca el lugar o vínculo. En tal forma, mantiene una dimensión triple siendo en primer lugar la posesión,

seguido el arraigo familiar y el laboral.

En esta línea, la prisión provisional deviene como aquella medida ante la posición del cual se espere el juicio dado, en la situación de que se restrinja la libertad ante cualquier manifestación que no infiera que se prive. Por consiguiente, que se prive denota como excepcionalidad, donde se adopte ello en tanto que no exista alguna otra medida en menor gravedad.

Ante los DF, se infiere la forma en como se interpreta tomando en cuenta la legalidad en sentido favorable el cual devenga a ser efectivo ante cada derecho, ante ello se ha de requerir: a. excepcionalidad, en tanto a la prisión provisional este no tiende a darse por la regla generalizada ni aplique ante algún otro factor para que se cumpla ante el fin que lo justifique y b. subsidiariedad, el cual obligue al sistema jurisdiccional que examine, si se da otro medio alternativo en menor gravedad mediante el cual se asegure que cumpla cada fin que persigue la prisión provisional, de modo que no tienda a vulnerar lo que es el DF.

Otro criterio relevante del riesgo de fuga, conforme a la parte moral que deviene en la parte imputada ante la acusación personal. Ello tiende a carecer de cada antecedente, donde no se inicie cada diligencia previa (...) y que se someta al proceso que deviene la investigación. La sanción se encuentra en relevancia, mas en el caso que no constate cada elemento que genere convicción ante el sistema, no resulta en posibilidad que se dicte de forma automática tal medida.

En lo referido a la motivación de la resolución de prisión preventiva, cabe decir que, el art 139.3 dentro de la ley de leyes el cual tiende a establecer cada principio como derecho dentro de lo que se infiere en el debido proceso como el rango jurisdiccional, por consiguiente, al momento en que se tiende a impartir justicia, ello encuentra obligación a que se observe cada principio como derecho el cual se estableció dentro del límite en el que se ejercer tal función. Bajo esa tesitura, se tiende a denota en cada resolución que ello debe verse vista motivada, donde ello tiende a garantizar que se imparta la justicia conforme a lo que predispone la carta magna.

De esta forma, la ley de leyes “no tiende a garantizar un carácter extensivo conforme a la motivación de modo que dentro de su concepción se ha de respetar en cuando se presente un fundamento jurídico, el cual se presente de forma congruente ante lo que se peticiona como lo resuelto, donde se llegue a expresar una justificación de lo adoptado considerando aún si este resulta ser conciso o se tenga a presentar una motivación con respecto a la remisión; sin embargo, no se tiende a garantizar de forma pormenorizada, cada alegación que cada parte pueda formular ante el desarrollo del proceso de forma expresa como detallada ” (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

En esta línea, existen diversas formas en la que deviene en grado dentro de la motivación, en caso que se suscite esta de forma ausente tiende a tener un carácter institucional, no obstante, el fundamento jurídico que tienda a presentarse ante la justificación de forma suficiente encuentra su sustentación. Por ello, la motivación que se infiere en cada resolución judicial “deviene como garantía el cual tiende a proporcionar lo que manifiesta el ordenamiento jurídico o aquel que deriva el caso, debido que tiende a actuar ante la arbitrariedad el cual actúa en beneficio de una que otra resolución que no sea justificado” (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

Conforme lo expuesto mediante el TC dentro del EXP 1091-2002-HC/TC, “se enfatiza que la judicatura no tiene su competencia ante el determine de los presupuestos legales los cuales legitiman que se adopte la detención judicial de carácter preventivo, donde tal actuación se le confiere a la judicatura penal de tipo ordinario. No obstante, tiende a manifestarse que se verifique cada presupuesto en caso concurra en simultaneidad en tanto se imponga conforme a cada fin como característica subsidiaria de tal institución el cual debe verse motivada ante una resolución”.

Ante lo estimado de forma razonable conforme a la comisiva del acto delictivo el cual presente vinculación a la parte imputada tiende a implicar en caso que la autoridad competente tienda a explicitar la relación que existe tomando a

consideración la actividad probatoria de forma previa a la parte imputada. En tal sentido, la motivación deviene en cuanto se imponga de forma razonable la sanción tomando en cuenta cada argumento el cual importe dentro del rango de los actos delictivos que se imputan mediante la normativa penal.

a. Tomando como supuesto primero se denota el peligro procesal el cual encuentra su determinación en el caso donde se parta el estudio de cada circunstancia que tienda a suscitarse ante de o mediante se este realizando el proceso, ello tiende a encontrarse en relación conforme a otra situación dada como arraigo domiciliario o el cualquier de las dimensiones que comprende, donde la sanción tiende conforme a su gravosidad el cual deviene en torno a la respuesta que conlleva el proceso, tomando en cuenta la conducta que manifiesta la parte imputada el cual tienda a encontrarse sometido a la persecución penal, conforme a lo predispuesto se considera tal aspecto, el cual tiende a que se cree un juicio ante la certeza que genera por parte de la autoridad competente el cual no eluda la acción que parte de la justicia.

b. El supuesto segundo del peligro procesal deviene al vinculo que subsiste ante la libertad ambulante de la injerencia ante la parte que se encuentra procesada, ello dado ante lo que busca el proceso, el cual tiende su manifestación en razón a la actuación o forma en como influye la parte imputada conforme a que se oculte, destruya, altere o falsifique cada elemento de prueba, siendo también el caso que tienda a influir ante cada coprocesado, como lo es el perito o partes en tanto a que se de una equivocada conclusión. Tal aspecto en relación que se obstaculice el proceso debe encontrarse apreciado a que se determine cada indicio fundado a efecto que se imponga la medida de prisión provisional.

Bajo esa tesitura, la jurisdicción no tiende a determina ni valorar cada elemento de convicción el cual se encuentre vinculado ante la parte procesada en tanto configure lo que es el peligro procesal, en tanto que tiende a verificar que el motive haya de resulta de forma mínima suficientemente a efecto que se valide lo impuesto como medida.

La motivación que se infiere dentro de la temática deviene en cualificación. En tal caso dentro del cual se restrínganlos DF, esta tiende a caracterizarse de forma superior, donde tiende a encontrar su sustento ante lo manifiesto del art 139.5 de la ley de leyes y ante el art vi expuesto dentro del TP del CPP, el cual ha de señalar que dentro de toda disposición emitida debe darse debidamente motivada como fundamentada, y de forma especial cada medida cautelar dictado, en tal sentido mediante el art 271. 3 del CPP se manifiesta “el auto de provisional se suscita motivada, ante una sucinta conforme a la imputación dentro de cada fundamento sea de derecho como de hecho el cual sea sustento como invoque cada cita legal” (Gálvez, 2017, p. 42).

En cuanto a la Proporcionalidad de la prisión preventiva, cabe decir que, el art 203 del CPP manifiesta en torno a la medida que se tiende a disponer ha de ser realizado tomando en cuenta la proporcionalidad de forma que ello debe encontrarse dado mediante cada elemento de convicción. Es así que, La motivación debe suscitarse ante la resolución que hallase de dictar el juez encargado, así como el requerimiento por parte del MP. Dentro del inc. 2 de este tiende a precisarse “cada requerimiento del MP sea motivado como debidamente sustentado”.

Tal motivación tiende a darse mediante la proporcionalidad el cual manifieste su desarrollo mediante los siguientes principios:

a) Idoneidad. “Ello tiende a consistir conforme a la causalidad, el cual expone el medio que se adopta como el fin que se propone ante la autoridad competente. Ello ha de tratar como un estudio de relación de lo que es el medio fin” (Gálvez, 2017, p. 36). En tanto resulta idóneo que se requiera ello en caso se encuentre más acorde ante el aseguramiento de que la parte imputada tienda a cumplirlo de modo que se evite un peligro de fuga o se entorpezca el ejercicio probatorio.

b) Necesidad. Ello tiende a analizarse tomando en cuenta si resulta necesariamente relevante, en tanto de ser el caso que no existiese algún otro

mecanismo que devenga de igual forma efectiva, en esa situación, resulta necesario que se dicte la prisión provisional en caso que otro medio no llegase a implicar la misma finalidad, en otras palabras, no asegure que por la parte imputada exista algún peligro de fuga.

c) Proporcionalidad. “Se deviene el considere dado ante el derecho el cual se ha de pretender que se restrinja, es decir, la libertad el cual se define como un derecho esencial que posee uno como ciudadano, en tato se concibe como un bien jurídico que requiere de protección”.

En torno al tiempo que surte la medida como los fundamentos que devienen en cuanto se requiera, en tanto la normativa sólo tiende a solicitar que se determine el lapso en que transcurra, en adición el fundamento por el cual se manifieste ese tiempo solicitado.

La autoridad competente es aquella que analiza como evalúa si lo que se encuentra solicitado conforme al plazo tiende a derivar en proporcionalidad conforme a la razonabilidad, dentro del cual se observe de forma básica la esencia como la forma compleja que se tiene a consideración, así como la forma compleja dentro de cada hecho investigado como alcance expuesto dentro del rango probatorio ante el esclare de los delitos.

En cuanto a los Grados de sospecha, cabe decir que, conforme a la sentencia plenaria casatoria 01-2017/CIJ-433, difiere en torno a los grados de sospecha:

- **Para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere sospecha inicial simple,** para «[...] que se determine si se tuvo sitito ante cada hecho que surte como medio para su actividad delictuosa, en tanto segure cada elemento material ante la comisiva como la individualización de cada persona que se ve involucrada dentro del límite de ley» (art. 330.2 CPP).
- **Para la expedición de la disposición de formalización de la**

investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, “la manifestación de cada indicio revelador para la presencia de un acto delictivo, donde la acción no se encuentre prescrita, donde se individualice a la parte imputada, caso de haberse dado se satisfaga cada requisito de procedibilidad” (art. 336.1 CPP).

- **Para la formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente**, es decir, «como base en suficiencia de cada elemento de convicción para que se solicite el enjuiciamiento de la parte imputada» (art. 344.1 lit 2 CPP).
- **En lo que refiere a la prisión preventiva, para pronunciar dicha medida coercitiva personal se requiere sospecha grave**, en otras palabras, «que sea fundado cada elemento de convicción el cual estime de forma razonable la comisión de un acto delictivo el cual vincula a la parte imputada» (art. 268.a CPP).

Cuando enfocamos al elemento de convicción este tiende a que se corrobore mediante otros del mismo rango, de modo que se produzca confiabilidad ante cada resultado, en tanto se tiende a tomar en cuenta lo que se incrimina, ello dado ante la vinculación de la parte imputada ante la punibilidad del hecho. Por ello, tal exigencia resulta en superioridad ante que se inicie cada actuación penal donde no se infiera que se establezca la prueba.

La imputación dada ante la prisión provisional tiende a exigir un aditivo control materializado conforme a los niveles que incurren dentro de la sospecha, de modo que tienda su contenido conforme a un tramo donde derive lo verosímil ante el intervenir de la parte encausada del delito. En ese tramo, al inferirse a la sospecha grave este tiende a encontrar su interpretación conforme a la cuantitividad en tanto que denote la intensidad por el cual precede donde permita que se sostenga ante el inicio.

En lo referido al alto grado de probabilidad y sospecha grave, cabe indicar que, la sospecha grave tiende a requerir una probabilidad dentro de un grado alto el cual suscite ante la punibilidad expuesta. Ante lo manifestado

conforme al juicio de imputación ello deviene a que se contenga una incertidumbre elevada ante lo interpuesto por la parte encausada.

Ante el adopte de la prisión preventiva el cual no exija la certeza ante la parte imputada, por otro lado, se tenga una probabilidad alta ante el hecho expuesto, ante la formulación de que se acuse donde permita el enjuiciamiento, donde de forma lógica se disponga que se formalice y se continúe la investigación preparatoria, donde encuentre sustento ante la oralidad dada.

Ante el sustento de una sospecha grave ello encuentra su fundamento ante la prisión provisional que tienda a requerir que se configure la agrupación criminal el cual haya de encontrarse de forma clara en delimitación conforme a que exista en tanto acreditado como una probabilidad alta.

La valoración conforme la declaración de un colaborador dotado eficazmente, requiere que se tenga a cuenta el art 481.A, en concordancia del art 158.2 del CPP; en otras palabras en caso que el MP tienda a incorporar alguno de los elementos de convicción dentro de lo declarado de modo que colabore ante el solicite de la medida en coerción, el cual tiende a corroborarse ante un proceso dado especialmente conforme al sustento debido por el MP en el transcurso que formule el requerimiento, en correspondencia a alguna autoridad. En caso que no se ha corroborado lo declarado por parte del colaborador legalmente, ello no podría ser empleado como fundado en tanto que no tiende a presentar la característica de la gravosidad que se exige para el sustento de que surta la prisión provisional.

En consideración no tiende a bastar que se prevea la inconcurrencia ante la parte investigada conforme a cada citación policial que se declare o se acredite como riesgo a que se pueda obstaculizar. Ante lo expuesto, es claro que ante que se concurra la parte investigada a la cita o declare, ello tiende a ser dado discrecionalmente conforme a lo declarado por la parte investigada de modo que tiende a constituirse como una actuación en defensa.

Respecto a la Prolongación de la prisión preventiva, cabe decir que, se debe examinar que exista gravosidad ante cada hecho, en tanto surta a algún posible afectado o parte imputada la cual tienda a darse ante alguna prueba o lugar. En ese sentido, en tanto que se persiste o expreso como *periculum libertatis*, tiende a valorarse lo que deviene a ser el riesgo de fuga en torno a individualizar ello conforme a cada elemento de convicción que se examine. Tomando a consideración lo que se infiere como la obstaculización por parte del riesgo deviene en que se concrete, donde tiende a contrastar cada dato que pueda influenciar a que se provoque alguna clase de daño dentro de tramitación.

No tiende a aceptarse una prolongación en tanto la prisión provisional conforme al proceso, el cual hallase quedado paralizado donde no existe algún justifique que lo exponga, al cual no tienda a que se atribuya algún comportamiento que lo obstaculice, ya sea en forma negligente como dado con dolo, el cual paralice el proceso.

a) Presupuestos materiales

- Tienda a exigirse en como se concurra como acredite cada circunstancia que importe a un inconveniente o que se prolongue la investigación.
- Se demande ante la subsistencia ante la parte imputada pueda sustraer tales acciones dentro del cual se obstaculice la carga de prueba.
- Los plazos en limitación que se prolongue cada proceso común, donde deriva en tiempo por 9 meses en adición, dentro de cada proceso complejo se toma en cuenta en meses 18 y en cada proceso de donde se susciten organización criminal tenga un lapso de 1 año.

b) Presupuesto formales

- Se presente previo a que venza el plazo la solicitud por el fiscal ante la medida de prisión provisional.
- Se realice una audiencia al día tercero que se tienda a presentar el requerimiento dentro de la inv preparatoria.
- Se dicte finalizado la audiencia una resolución motivada en fundado ante el plazo de las setenta y dos horas. Ha de proceder un recurso que apele la

resolución expresa.

c) Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva

- Tiende a solicitar la parte fiscal en sentido restringido de carácter excepcional.
- Tiende a aplicarse en cuanto se prolongue la prisión provisional haya de encontrarse en vigencia, ello tiende a implicar que el plazo ordinario ha vencido.
- Tiende a requerirse ante cada circunstancia en complejo, el cual no fuese advertida a que se efectúe el requerimiento de la medida de prisión provisional; en tanto se demanda como reciente de modo que no puede ser el mismo el cual funde que se prolongue la prisión provisional.
- Ante el cómputo de plazo se ha de tomar a consideración lo descontado ante alguna dilación maliciosa por la parte imputada o su defensa de modo que produzca que se anule lo presentado hasta que se emita un nuevo auto.

Ante la prorrogación suscitada no se ha de encontrar previsto de forma legal dentro del CPP. Cada figura que constituya la prórroga no tiende a situarse dentro del proceso, de modo que solo se da en los casos donde surta la prisión preventiva. En tanto, de forma que se dicte lo manifestado dentro del plazo en minoría a lo expuesto en máximo, no resulta dable a que se amplifique, el término adecuado sería que se prolongue. En tanto, si no se otorgase por la parte fiscal el plazo en máximo, no se podría solicitar lo restante que no se otorgó. Es así que, a plazo vencido, la parte imputada deberá ser excarcelada, caso contrario el MP tienda a requerir que se prologue tal.

Respecto a los Criterios para evaluar la especial dificultad en la prolongación de prisión preventiva, cabe decir que, la prolongación ha de encontrarse expreso dentro del art 274.1 del CPP, donde tiende a requerir de forma acumulativa ante tal supuesto:

a. Tiende a darse una especial dificultad el cual tiende a suscitarse ante que se concurra tal circunstancia donde se obstaculice que se realicen las diligencias, pericias o circunstancias propias por parte del comportamiento que manifiesta la parte imputada, cada elemento que sea posteriori al dicte de prisión provisional como ante su impugne. La normativa no tiende a establecer que exista algún novedoso elemento o acto que tienda a sustentar tales requisitos, de modo que la autoridad competente ante la hora que determine el plazo, puede que no haya tomado a consideración la dimensión real ante esta particularidad que dificulta la situación.

ii) Sea la parte imputada quien tienda a sustraer las acciones dentro del cual prime o llegue a obstaculizar la carga probatoria en tanto que no haya de establecer algún reexamen que ya fue expuesto en torno a que se peligre procesalmente, en caso que se analice cada condición que subsiste o se mantiene.

El plazo que deviene ante lo expuesto tiende a darse en torno a que se agote cada una de la etapa que comprende el proceso, donde tiende a basarse ante lo que requiere, el fiscal tiende a contar con la recaudación de cada elemento de convicción el cual sirva para que estime de forma razonable ante la comisiva del acto delictivo el cual vincule con la parte imputada, donde caso contrario ello no tendría justificación alguna; en tanto, la limitación dada temporalmente tiende a fijarse para que se agote cada etapa dentro del proceso, según lo expuesto dentro del art 272 del CPP conforme al plazo ordinario en caso denota de forma compleja o simple, tiende a darse de modo que cada acto donde prime lo investigado surja alguno que otro novedoso hecho, el cual haya a delatar a la parte implicada dentro de este, de modo que se demande un nuevo acto de prueba donde tal eventualidad debe encontrarse afrontado de forma cuidadosa el cual no cause algún perjuicio ante el derecho de libertad.

En lo referido al Cese de prisión preventiva, cabe señalar que, ante cada causa el cual declare el cese preventivo, se encuentra estipulado dentro del art 283 del CPP. Donde deviene en tanto se declare algún novedoso elemento

que genere convicción el cual no concorra dentro del motivo que determinó que se imponga, donde tiende a resultar de forma necesaria que se sustituya ante la comparecencia. La terminación «nuevos elementos de convicción» mencionando dentro del artículo mismo ha de referirse a cada fundamento el cual supere cada supuesto previsto en el art 268 del CPP el cual se tuvo a valorar ante lo impuesto.

Ante el cese de la prisión provisional este tiende a requerir un nuevo evalúe, donde tome a consideración que se presencie cada novedoso elemento el cual debe encontrarse legitimado a que se aporte por la que se encuentra solicitando, cada elemento tiende su incidencia ante el modifique de las situaciones preexistentes donde ello posibilite que se aplique. Es así que, en caso que no se actúe de forma novedosa cada elemento. De forma lógica, tiende a implicar ante el evalúe el cual tiende a efectuarse tomando a consideración cada requisito general ante que proceda tal medida.

La autoridad competente dentro de la investigación preparatoria debe encontrarse pronunciada ante cada presupuesto material el cual sirvió como medio a debatir dentro de cada parte inmiscuida en el proceso. En caso se considerasen que no concurren dentro del supuesto primero en suficiencia de prueba del acto delictivo, tiende a corresponder de forma igualitaria el pronunciamiento ante cada otro supuesto material, ante el determine que tiende a corresponder que se imponga tales medidas o con restricción alguna, el cual tienda a permitir que se revise integralmente la resolución manifestada.

En cuanto a la prolongación de prisión preventiva en el supuesto de sentencia condenatoria, cabe señalar que, al momento en que se condene a la parte imputada, ello se prolongará ante la parte media de lo impuesto, en caso de que su recurra. Tiende a apuntarse ante la aplicación de la normativa penal del art 274.5, el cual no tiende a que señale de forma no implícita ante el prolongue de lo solicitado mediante el MP. Ello sólo se encuentra en límite a que se señala tales facultades entorno a que se dicte la resolución que contenga la condena; ello tiende a encontrar una sustentación ante el art 339.5 el cual tiende a regular que

se posibilite la imposición de la prisión provisional dentro de la situación de condena : «una vez que se lee el fallo de condena, en caso de que la parte acusada se encuentre libre será el juez quien disponga tal medida cautelar en caso se suscite alguna base que estime de forma razonable que no se ha de someter la aplicación en tanto estipule lo que se sentencie».

En cuanto a la vulneración de derechos por exceso de prisión preventiva o exceso de carcelería, cabe precisar que se puede dar la vulneración de dos DF: la vulneración de la libertad personal, y la vulneración del plazo razonable.

a) Vulneración de la libertad personal: “Se tiende a considerar como parte de la garantía lo que es la libertad ante la presencia del encarcelamiento que se suscite ilegalmente como arbitraria. En tal sentido, el estado encuentra su potestad de forma limitada en tanto a que si bien se suscita que este garantiza como mantiene la seguridad, este tiende a aplicar siempre cada procedimiento ante la normativa el cual respeta cada derecho fundamental ante cada sujeto que este dentro de su jurisdicción”. El fin que se tiende a observar denota a que se mantenga los interés que deviene el estado en tanto que tiende a adoptar cada medida diversa de diversas concepciones donde prevenga como regule cada conducta de la sociedad, se toma en cuenta en como se promueva la actividad por parte de cada fuerza policial dentro del rango público. Sin embargo, deviene de forma incorrecta que se actúe por parte de los juzgadores, ante su intervención ante cada procesado, donde de forma principal constituye como amenaza a la libertad, donde ello tiende a provocar un peligro ante el atentado que surte, en caso de otros derechos en relación a lo expuesto.

La restricción del derecho a la libertad resulta en viabilidad en caso se produzca cada causa como condición fijada mediante la constitución política o mediante alguna normativa dictada en relación a ello, donde en adición, se prevea un estricto ligamento ante cada procedimiento dado de forma objetiva el cual se define ante el mismo.

b) Vulneración del plazo razonable: El plazo razonable tiende a suscitarse como derecho el cual demande su exigencia ante el materialice de los proceso, por lo que la entidad estatal, a través de sus organismos, tiende a que garantice la resolución de caso ante un plazo razonable. Ello tiende a responder ante la parte investigada por la comisiva del acto delictivo, donde tienda a mantener el acceso al proceso a su condición, genera efectos: “i) degradación psicológica y mental, ii) afectación a la presunción de inocencia y iii) rechazo por parte de la sociedad”. Bajo esa línea, si se considera cada consecuencia el cual tiende a generar ha de encontrarse dentro el proceso, por tanto se le suma una irrazonable plazo de la prisión preventiva, las consecuencias negativas se tornan en irreparables.

Lo manifestado tiende a constituirse como un manifieste implícitamente ante el debido proceso el cual se infiere mediante el art 139.3 de la carta magna. Es así que, ello deviene como una media de prisión preventiva el cual tiende su razonabilidad en tanto que ha de comprender el tiempo que transcurre el cual sea dado necesariamente en suficiencia, ante cada actuación procesal necesaria y pertinente que se requiera, ello dado ante cada derecho concebido ante las partes conforme al interés individual que manifiestan, ello dado a que se obtengan respuestas en definitivo el cual se determine a cada derecho como obligación de ambos.

Siguiendo con lo estudiado, nos enfocamos ante la segunda **categoría** sobre **la etapa intermedia**. Ello refiere al concepto expuesto dentro del CPP, de modo que tiende a comenzar ante el auto de conclusión dentro de este percibido en el art 343 NCPP, donde ello se tiende a dictar al momento que se produce la conclusión del lapso fijado, donde se acumule cada actuación como diligencia que compruebe el acto delictivo y el averigüe del responsable. Mediante el NCPP, dentro de esta etapa se tiende a decidir si se presenta un fundamento suficiente o no, el cual sirva para dar paso a la siguiente etapa, de modo que, “será el juez dentro de la investigación preparatoria quien habrá de decidir después de haber escuchada a cada parte si se suscita fundamento suficiente que acepte lo que se ha propuesto ante la parte fiscal o se sobresee el mismo” (Dueñas, 2006, p. 218).

Respecto a la **Finalidad de la etapa intermedia**, cabe decir que en la doctrina actual, la etapa intermedia “tiende a fundarse mediante la concepción de cada juicio el cual se encuentra preparado de forma conveniente conforme a que se llegue a una responsable realización. Es así que, se infiere que el juicio deviene en su forma pública, por lo que la parte imputada tendrá que defenderse de lo que se le acuse dentro de un proceso abierto, es por ello que cualquier sujeto puede llegar a conocerlo” (Binder, 2016, p. 245).

Dentro de esta fase deviene la agrupación de cada acto procesal el cual tiende por objeto a consistir que se dé correcciones o sanee formalmente cada requerimiento o acto conclusivo, cada requerimiento tiende a dar con el cumplimiento de una que otra formalidad suscitada. “Ante cualquier campo, el requerimiento tiende a presentar dentro de su contenido alguna clase de error o vicio que tenga que pasar a corrección y que así no se invalide; de modo que la autoridad competente dentro de la actividad procesal manifestará su intención en que sea corregido cada defecto encontrado en tanto que la decisión no presente algún error de modo que no se traslade ante la etapa de juicio y con ello genere un mayor perjuicio o invalidación ante ello” (Binder, 2016, p. 247).

Dentro de esta etapa deviene en cómo se prevé lo discutido preliminarmente en tanto a cada condición de acto o requerimiento conclusivo. Tras ello, siempre tiende a producirse una resolución; “en caso de que la parte tribunal como también de ser el juez decida que se admita la acusación, se procederá a que se dicte la apertura del juicio, caso contrario se procede a que se sobresee la causa” (Binder, 2016, p. 250).

El órgano jurisdiccional es el competente de que se examine si las instrucciones suscitadas se encuentran concluidas, donde se decida en tanto se encuentre completo que se actúe novedosa diligencia, el cual en caso sobresea tales instrucciones o se dicte el acto del juicio. Por ende, esta etapa resulta ser importante, de modo que en cada función donde se impute y controle se tiende a

adquirir ello en su expresión máxima, de modo que denota diversos méritos en lo desarrollado mediante lo expuesto (Beling, 1945, p. 173).

La importancia de la etapa intermedia es dado mediante su funcionalidad de control negativo, de modo que tiende a discutirse si se dará paso a que se admita o necesite alguna persecución dentro del sistema a posteriori, donde se busque que se proporcione ello ante otras posibilidades a fin que se evite el enjuiciamiento, donde resulta discriminador ante la parte afectada (Roxín, 2000, p.347).

III. METODOLOGÍA.

En principio, la gran diversidad prevista en la unidad del enfoque metodológico comprende la epistemología, la filosofía, y la concepción científica del mundo que abarca al investigador y su ideología. (Orozco, 2007, p. 20). La investigación se elabora bajo el **enfoque cualitativo**, que permite evaluar y describir técnicas como la entrevista, que se realiza con preguntas abiertas. La investigación cualitativa “utiliza métodos y técnicas diversas como gama de estrategias que ayudan a reunir los datos que se emplean para la inferencia y la interpretación, para la explicación y la predicción” (Begoña, 1992, p. 104). En ese orden de ideas, se logra estudiar el exceso de carcelería del imputado, con el objeto de demostrar la incidencia en la etapa intermedia, con el fin de lograr evitar la vulneración del derecho a la libertad del imputado. En absoluto, los métodos de enfoque cualitativo buscan un modo de investigar los fenómenos sociales que empiezan de un supuesto básico (Chárriez, 2012, p. 51).

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Teniendo en cuenta el tipo que se emplea en este estudio, es **básica**, pues se utiliza tesis del ámbito nacional e internacional, libros, revistas indexadas. De este modo, Sánchez et al. (2018) precisa que “[...] es la ciencia que busca el conocimiento de los fenómenos, su descripción, explicación y predicción” (p. 28). Por ello, tal investigación sirve en la búsqueda de datos teniendo por propósito que se genere una novedosa noción el cual ayude a futuras investigaciones, de modo que ello tiende a movilizarse dentro de la concepción teórica, en tanto que amplie la percepción científica.

En cuanto al **diseño de investigación**, se basa en la **teoría fundamentada**, que sirve para realizar los estudios dentro del rango social, con el objeto que se sustente ello tomando en cuenta lo expuesto dentro del contexto que se observa, por medio de estudios y enfatice la información obtenida, basado en nociones conceptuales los cuales se sustentan en análisis del entorno bibliográfico de diversas fuentes para tener esa información que desborde relevancia ante la sujeción expresa con la temática desarrollada, el cual organice

el marco teórico. En este caso, la teoría fundamentada es un procedimiento sistemático de las ciencias sociales, que requiere la edificación que parte de la recolección y el análisis de datos (Rodríguez, s.f., párr. 1). De ahí que, se busca construir nuevas teorías con el fin de que se pueda evitar los casos de exceso de carcelería del imputado, en especial, de aquellos que inciden en la etapa intermedia del proceso penal, por lo que, este diseño contribuye a maximizar el potencial de la investigación. Por estas razones, la teoría fundamentada permite destacar “tanto la visión del mundo y los intereses del investigador que lo conducirán a acercarse de una forma o de otra a los hechos, como las intrínsecas particularidades de la temática escogida [...]” (Páramo, 2015, párr. 1).

3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización

Según Cisterna (2007), las categorías son “un instrumento conceptual que tiene el fin de concretizar los temas propios de la investigación [...]” (p. 15). Por ello, la categorización, a través de las unidades temáticas, permiten determinar la presente investigación, por lo que tenemos el soporte del marco teórico, las referencias bibliográficas y los anexos suficientes. Asimismo, esta se ha elaborada en base al diseño descriptivo-básico. En efecto, se debe precisar la estructura del mismo, que se encuentra compuesto por dos categorías, componiendo a cada una de ellas dos subcategorías. Sobre las categorías del tema que se investiga, la primera categoría es el **exceso de carcelería del imputado**, que permite explicar las incidencias que ha repercutido el exceso de carcelería del imputado con su aplicación en los procesos penales que llegan a afectar los derechos del imputado; esta primera categoría abarca dos subcategorías, la primera se refiere a la vulneración del derecho a la libertad individual del imputado, la cual se explica con enfoques teóricos sobre su definición para lograr que se vulneren los derechos del imputado; por otro lado, la segunda subcategoría aborda la vulneración del plazo razonable de la carcelería , por lo que, se detalla sobre los modos de plazo razonable, que se emplea por los operadores del derecho, con el objeto de poder dar una prisión preventiva razonable al imputado, para no afectar los derechos del imputado en la etapa intermedia del proceso penal, pues se produce daños cuantiosos en la sociedad. Por otro lado, tenemos a Castro (2001), que indica que los rasgos categoriales

son “aquellos que definen entre los individuos y el objeto de estudio o entre los individuos y las determinaciones situacionales concretas. [...]” (p. 185).

Como segunda categoría tenemos **la etapa intermedia**, por ello, es conveniente abordar dos subcategorías, de modo que, la primera subcategoría habla de la audiencia preliminar, la misma que se detalla los rasgos de la audiencia preliminar; y por último, la segunda subcategoría se enfoca en el auto de enjuiciamiento, por lo que se analiza los elementos básicos del auto de enjuiciamiento.

Figura 1: *Categorías y subcategorías.*

CATEGORÍA 1	CATEGORÍA 2.
EL EXCESO DE CARCELERÍA DEL IMPUTADO	LA ETAPA INTERMEDIA
SUBCATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	AUDIENCIA PRELIMINAR.
VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE	AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

En razón a ello, según Sánchez et al. (2018) precisa que “[...] El término está relacionado con el contexto, con el entorno, el lugar o espacio físico, geográfico o ecológico donde se planea llevar a cabo el estudio, especialmente de carácter cualitativo [...]” (p. 16). Para el presente estudio, se ha optado por elegir como escenario de estudio el Distrito Judicial de Lima Norte, siendo el encargado de la investigación y juzgamiento de los casos que generan exceso de carcelería del imputado, en la etapa intermedia.

3.4. Participantes

En cuanto a los participantes, Salinas (2012) indica que, “los sujetos previstos en la investigación, conforman el elemento sustancial del mismo, toda vez que, sobre ellos se basa toda la investigación. Estos sujetos reciben el nombre de individuos o participantes” (p. 57). Ante lo suscitado tiende a hacerse uso del instrumento de la entrevista a cada uno de los intervinientes los cuales devienen en la carrera de abogacía que tienen a encontrarse dentro del Distrito Judicial de Lima Norte, los cual de forma constante tienden a recibir denuncia sobre los casos de exceso de carcelería del imputado; de modo que presentan una especialidad dentro de la materia penal, de forma especial dentro de tema de prisión preventiva. Es así que, se tomará a consideración cada una de las opiniones que manifestarán los cuales presentan una noción jurídica en base al tema.

Tabla 1: *Categorización de sujetos.*

	NOMBRES APELLIDOS	Y	CARGO DESEMPEÑAN	QUE	INSTITUCIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA	DE
1	Daniel Carrasco	Alfonso Luque	Abogado		Distrito Judicial Lima Norte	6 años	
2	Gabriel Clemente Arce	Ruiz	Abogado		Distrito Judicial Lima Norte	6 años	
3	Luciano Camilo Pinto	Duarte	Abogado		Distrito Judicial Lima Norte	6 años	
4	Iván Samuel Rubio	Garrido	Abogado		Distrito Judicial Lima Norte	5 años	
5	Adán Paulino Bautista	Trejo	Abogado		Distrito Judicial Lima Norte	6 años	
6	Víctor Daniel Alvarado	Padilla	Abogado		Distrito Judicial Lima Norte	4 años	

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Al elegir el o los instrumentos necesarios para la recopilación de datos “se debe tomar en cuenta una secuencia de factores, los cuales son los objetos o sujetos que permiten analizar los datos” (Salinas, 2012, p. 68). En cuanto a ello, se considera que todo trabajo de investigación, conlleva a una recolección de datos, por lo que, se puede conseguir información relevante que sirve como soporte para nuestra problemática de estudio, siendo así, que se lleva a cabo el uso de la Guía de entrevista.

3.5.1. Entrevista

Según Anguera (1986), la conservación y la recuperación de la información que brinda la entrevista es básico “para obtener los conceptos sensibilizadores que se utilizarán en la organización de los datos” (p. 30-31).

Por ello, la presente investigación considera como técnica de recolección de datos, el empleo de la entrevista, que permite recoger información de los profesionales del tema, que es objeto de estudio, siendo que, nos acercan a la realidad problemática, sobre las incidencias del exceso de carcelería del imputado, que repercute en la etapa intermedia del proceso penal. Aunado a la situación, la entrevista ayuda a reanudar el problema que se aborda desde la voz del sujeto, por lo que “se debe saber escuchar para reconocer la información básica dentro de los objetivos planteados en la investigación” (Sordini, 2015, p.85). En suma, la entrevista se emplea con el fin de lograr alcances jurídicos por parte de los expertos en materia de exceso de carcelería del imputado, siendo que, esto permite la recopilación de ciertas informaciones.

3.5.2. Guía de Entrevista

Se emplea la guía de entrevista, que permite que los participantes puedan brindar su aporte jurídico sobre nuestra problemática, por lo que se tiene un determinado listado de preguntas abiertas, que están relacionadas con el objetivo general y los específicos, en atención a lo prescrito en la matriz de consistencia; ya que, esta herramienta permite tener una comunicación fluida entre el investigador, y el participante del estudio. Por ello, Vigotsky (2013) señala que “la relevancia de esta técnica reside en la puesta en tensión permanente de las opiniones, percepciones, valoraciones” (p. 90).

Tabla 2: Validación de instrumento.

Validación de instrumentos (Guía de entrevista)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
Pedro Santisteban Llontop	Doctor en Derecho	95%
Cesar Augusto Israel Ballena	Doctor en Derecho	95%
Eliseo Wenzel Miranda	Magíster en Derecho	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimiento

La investigación presentada tiende a efectuar un enfoque cualitativo, de modo que tuvo a puesta el desarrollo de cada una de la técnica como instrumento que sirvieron para que se pueda recolectar cada uno de los datos que fueron presentados, dentro del procedimiento llevado de forma metodológica, se dio a observar como base ante el recolecte de información que este ligada a la problemática planteada como al objetivo expuesto dentro de este trabajo. En adición, cada dato recolectado tiene a manifestar un orden el cual procedió en primer lugar a la colecta de información bibliográfica, seguido que se elabore el marco teórico con lo aportado por los datos. Tras lo manifestado se tuvo a implementar un instrumento que sirva para que se colecte los datos, datos que serán llenados por cada participante dentro de la investigación, teniendo el propósito que brinden su aportación jurídica sobre la temática.

Según Cortés (1997), un estudio de casos se puede considerar científico, no por la generalización de sus resultados, sino por “la capacidad de explicar el fenómeno en profundidad, que se logra básicamente con la presencia crítica del investigador en el contexto de ocurrencia del fenómeno en estudio, y con la triangulación de las fuentes de información” (p. 78).

3.7. Rigor científico

Según Ramírez y Zwerg (2012), los criterios de rigurosidad científica en la investigación cualitativa de las ciencias sociales, “se basan en principios de

credibilidad, etapas y procesos flexibles, alto grado de madurez y coherencia metodológica y científica en la aplicación de diseños y técnicas” (p. 96).

El presente estudio emplea una metodología que busca obtener información auténtica y veraz, por medio de fuentes confiables, pues las mismas no sufren ninguna modificatoria; y el instrumento es confiable y válido. Por ello, la elaboración de la investigación es el reflejo de los datos obtenidos y/o recolectados, y analizados. En este marco, según Gonzales (2019), el rigor se adapta a “la capacidad del investigador para argumentar con firmeza las conclusiones que quiere lograr” (p. 39).

3.8. Método de análisis de la Información

La presente investigación, se rige bajo el diseño interpretativo, básico, y descriptivo. Según Tinto (2013), el análisis de un contenido es “estudiar los contenidos de un material que previamente se ha seleccionado” (p. 139). Por ello, tras aplicar las guías de entrevista a los profesionales del Distrito Judicial de Lima Norte, se realiza un análisis exhaustivo y comparativo de la recolección de información obtenida para la elaboración de las conclusiones, y las recomendaciones.

3.9. Aspectos Éticos

El estudio expuesto, se trabajó tomando en cuenta el reserve de información que se recogió de cada participante mediante el uso de la entrevista en tanto que sólo se hará uso de ello para un fin académico, de tal forma se rigió mediante el principio de buena fe, de modo que se tuvo a consideración la ética como respeto, citando a cada autor de forma correcta mediante el sistema APA, de modo que se presentó una información verídica.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

Siguiendo con la investigación, se exponen los resultados obtenidos mediante los instrumentos usados para recolectar datos, los cuales están conformados por la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental. En primer lugar, respecto a la **guía de entrevista** se recabaron los siguientes resultados:

A propósito del **objetivo general**; Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, se realizó la **primera pregunta**: Desde su experiencia ¿El exceso de carcelería del imputado es un problema frecuente en el ámbito penal?

Los especialistas entrevistados; Daniel Alfonso Carrasco Luque (2022), y Gabriel Clemente Ruiz Arce (2022), respondieron con similitud en considerar que la prisión provisional se tiende a utilizar en caso de que el juez presente una razón fundada por el cual piense que la parte procesada pueda evadir lo que es la justicia. De ahí que, la prisión preventiva permite que el juez pueda manifestar que se garantice la comparecencia de la parte procesada, en tanto que ello tiende su implicancia dentro de cada caso que se expone. La prisión preventiva deviene su aplicación en el caso de que otra medida cautelar no presente suficiencia ante el garante de la comparecencia de la parte imputada. Sin embargo, Luciano Camilo Duarte Pinto (2022), Iván Samuel Garrido Rubio (2022) y Adán Paulino Trejo Bautista (2022), afirmaron que cada motivo por el cual el MP pueda peticionar al juez a que aplique la prisión provisional, donde de forma básica se presume que sea posible el peligro de fuga de la parte procesada, a fin de que ello se impida y se obstaculice el proceso como también se ampare a la parte agraviada como a otros sujetos. Tal motivo se encuentra adecuado mas no resulta ser suficiente. Ante la procedencia de esta medida cautelar, puede presentarse el caso que se envíe a un sujeto a prisión en caso no se le condene ante una mayor evidencia, como alguna clase de prueba el cual permita que se suponga de forma razonable que tal sujeto se encuentre culpable.

De acuerdo a los resultados de la primera pregunta, se puede observar que 2 de 5 entrevistados acotaron que la prisión preventiva solo podrá durar el tiempo indispensable, por lo que el juez deberá justificar las razones por las cuales la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado. No obstante, 3 de los 5 entrevistados consideraron que la adopción de la prisión preventiva requiere evaluar si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que se debe atender al arraigo del procesado en el espacio que se lleve a cabo el proceso, en tanto conforme a la máxima pena que se le pueda imponer, conforme la conducta que tenga posterior al acto ilícito, de modo que incumpla lo impuesto dentro de la medida cautelar o desacate el cite de cada acto procesal. Por ello, aquello que garantice la comparecencia de la parte imputada se da mediante su estadía encerrada, por medio de una prisión preventiva.

Asimismo, en cuanto a la **segunda pregunta** tenemos: ¿Considera usted, que el exceso de carcelería del imputado llega a afectar en la etapa intermedia del proceso penal?, respecto a esto, Daniel Alfonso Carrasco Luque (2022), Gabriel Clemente Ruiz Arce (2022), Luciano Camilo Duarte Pinto (2022), Iván Samuel Garrido Rubio (2022) y Adán Paulino Trejo Bautista (2022), concordaron al afirmar que la prisión provisional que sigue a una detención legal conforme a que no sólo debe manifestarse como tal sino en razonabilidad a cualquier aspecto. En tal sentido, esta medida tiende a ser necesario ante cualquier manifiesto de modo que impida lo que es la fuga como que se altere la prueba como el reincide del acto delictivo. Tal medida cautelar tiende a ser utilizado de forma excepcionalmente; conforme a lo predispuesto no se estipula como regla general sino en el otorgue de libertad el cual se encuentra subordinado a que se garantice la comparecencia. En la etapa intermedia, la prisión provisional que fue impuesto, tiende a ser revisado de forma eventual como sustituido o modificado.

Acorde a los resultados de la segunda pregunta, se observa que 5 de los 5 entrevistados coincidieron al afirmar que la duración de la prisión preventiva sólo está injustificada cuando la persona cumple la medida en un plazo irrazonable,

pues una medida de prisión preventiva solo tiende a manifestar su duración dentro de la razonabilidad conforme al plazo, en tanto de forma contraria adquiere una característica dada a una pena anticipada. En la etapa intermedia existen posibilidades en tanto la prisión provisional tienda a prologarse, se produce cuando tienda a concurrir alguna cierta justificación, como riesgo en la comisión de novedosos actos delictivos o tensión ante cada testigo, peligro de fuga o preserve del orden público.

Por otro lado, respecto al **objetivo específico 1** sobre: Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, la **tercera pregunta** fue: ¿Según usted, la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería es un problema frecuente?; A lo que Daniel Alfonso Carrasco Luque (2022), Gabriel Clemente Ruiz Arce (2022), y Luciano Camilo Duarte Pinto (2022), tendieron a afirmar que la privación preventiva de la libertad de la parte imputada tiende a fundamentarse de forma legítima, como a fin que asegure que la parte acusada no se impida que el transcurso del proceso prosiga como que no se eluda la acción. La prisión preventiva es aceptable en ciertos casos, por lo que será necesario justificar especialmente su imposición. De la misma forma, la prisión preventiva se encuentra limitado cuando su duración sobrepase un plazo razonable, pues la prolongación injustificada del encarcelamiento preventivo puede que haya de vulnerar el derecho a la libertad personal del imputado. No obstante, Iván Samuel Garrido Rubio (2022) y Adán Paulino Trejo Bautista (2022), aseveraron que la presencia de la prisión provisional desde la concepción del proceso tiende a reservarse ante cada determinado caso de modo que cumple lo que predispone la proporcionalidad. En cuanto a la prolongación del encarcelamiento preventivo, la autoridad competente tiende a encontrarse apto ante la evaluación de forma pertinente ante la medida. En caso se suscite un incremento de forma desmedida dentro de la prisión preventiva, estaríamos encontrándonos ante un caso en preocupación ante cada implicancia que se tiene al sujeto ante el confinamiento de prisión.

Conforme a los resultados expuestos sobre la tercera pregunta, podemos observar que 3 de los 5 entrevistados afirman que un proceso penal que se prolonga por un tiempo muy extenso, puede mostrar que se prolongue prisión preventiva se puede convertir en una pena anticipada, lo que resulta inaceptable. No obstante, 2 de 5 entrevistados manifestaron, por el contrario que, la prisión preventiva presenta una característica excepcionalmente el cual encuentra su adople ante alguna resolución motivada, por lo que exceso de la prisión preventiva puede quebrantar el derecho a la libertad del investigado.

En relación a la **cuarta pregunta** del objetivo específico 1, tenemos que: ¿Considera usted, que la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcerería se produce en la etapa intermedia?, respecto a esa pregunta; que Daniel Alfonso Carrasco Luque (2022), Gabriel Clemente Ruiz Arce (2022), y Luciano Camilo Duarte Pinto (2022), respondieron considerando que la prisión provisional deviene como una figura jurídica que resulta complejo conforme a distinguir la praxis conforme a la sanción que se impone pues ello tiende a constituir que se prive el derecho de libertad, el cual deviene como una característica punitiva en tanto no se manifiesta la certeza ante que se culpe o se presencia la inocencia del investigado. En la etapa intermedia, el encarcelamiento preventivo prolongado que carece de fundamento puede vulnerar la presunción de inocencia, esto podría quebrantar el derecho a la libertad personal del imputado. Por consiguiente, Iván Samuel Garrido Rubio (2022) y Adán Paulino Trejo Bautista (2022), afirman que la ley establece los supuestos para la imposición de prisión preventiva, por lo que es un instrumento eficaz para limitar el uso de la prisión preventiva, esto contribuye a lograr un proceso penal más justo, que se debe unir con juicios penales más veloces y expeditos. En la etapa intermedia, la prórroga de la prisión preventiva debe obedecer a razones justificadas que ameriten la continuación de la medida, por lo que, si no existen razones para prolongar la medida, se trataría de una medida irrazonable, lo que podría suponer el quebrantamiento del derecho a la libertad personal del investigado.

Sobre los resultados expuestos anteriormente que corresponden a la

cuarta pregunta, podemos analizar que 3 de 5 entrevistados concluyen que la prolongación de la prisión preventiva de forma injustificada, en la etapa intermedia, puede conllevar a que se quebrante el derecho a la libertad personal del investigado. Por otro lado, 2 de 5 entrevistados difieren con los anteriores y establecen que la prolongación de la prisión preventiva en la etapa intermedia puede afectar los derechos del imputado, como el derecho a la libertad individual.

Desde otra perspectiva, respecto al **objetivo específico 2** sobre: Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021; la **quinta pregunta** fue: Desde su experiencia ¿La vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva es un problema frecuente?; en ese sentido, Daniel Alfonso Carrasco Luque (2022), Gabriel Clemente Ruiz Arce (2022), y Luciano Camilo Duarte Pinto (2022), coinciden al responder que la prisión preventiva deviene como institución jurídica el cual se adopta ante un sentido de restricción, en caso que el juez tienda a observar que resulta imprescindible la puesta de la medida ante un acto delictivo en gravedad de modo que garantice la comparecencia de la parte imputada de modo que se evite que el hecho delictivo quede impune y así se asegure lo que se expide en la sanción. En materia de prisión preventiva, los derechos fundamentales constituyen limitaciones normativas, por lo que, en caso de prórroga injustificada de la prisión preventiva, podrá prevalecer el derecho a un plazo razonable, que no debe ser vulnerado por la medida. Asimismo, Iván Samuel Garrido Rubio (2022) y Adán Paulino Trejo Bautista (2022), afirman que sólo se recurrirá a la prisión provisional como un recurso último se tenga de forma debida lo que se manifiesta dentro de la investigación conforme al acto delictivo como al resguardo de la parte agraviada como la ciudadanía. En base a ello se toma en consideración la excepcionalidad como principio el cual tiende a obligar a cada juez como tribunal dentro de cada caso dentro del cual se cumpla con su rol interpretativo como la praxis de la normativa legal en referencia a la encarcelación de forma preventiva. Por ello, tal medida que se aplica al imputado no tiende a quebrantarse el derecho a poseer un plazo razonable.

Con respecto a la quinta pregunta, analizamos que 3 de 5 entrevistados manifiestan que el rasgo excepcional del encarcelamiento preventivo significa la prorroga injustificada de la medida puede vulnerar el derecho a un plazo razonable. Por otro lado, 2 de los 5 entrevistados manifiesta que la medida de prisión preventiva que se aplica al imputado no puede quebrantar el derecho a un plazo razonable.

Siguiente con lo mencionado anteriormente, respecto a la **sexta pregunta** del mismo objetivo, ¿Considera usted, que la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva se produce en la etapa intermedia?, tenemos que: Daniel Alfonso Carrasco Luque (2022), Gabriel Clemente Ruiz Arce (2022), Luciano Camilo Duarte Pinto (2022), Iván Samuel Garrido Rubio (2022) y Adán Paulino Trejo Bautista (2022), afirman y coinciden que la prisión provisional no es una única medida de modo que se debe proceder a visualizar alguna otra medida alternativa que asegure el fin que persigue el proceso, como la inmediatez de la parte procesada así también el juzgamiento. Por ello, la prisión preventiva es excepcional como restrictivo, solamente se requiere en caso se concurra ante alguna determinada circunstancia de procedibilidad. En la etapa intermedia, la prórroga de la prisión preventiva tendrá en cuenta la presunción de inocencia y el respeto a la libertad personal como derechos constitucionales, por lo que la demora excesiva de la prisión preventiva puede vulnerar el derecho a un plazo razonable”.

Acorde a la sexta pregunta, podemos inferir de los resultados que 5 de 5 entrevistados se encuentran conforme ante lo expuesto deviene en severidad de modo que su aplicación dada hacia la parte imputada, de modo que se considere la característica de excepcionalidad, conforme a que ello se tienda a encontrar en limitación de los principios de presunción de inocencia, legalidad como proporcionalidad, que son necesarias dentro de la ciudadanía. Dentro de la etapa intermedia, la prisión provisional tiende a poseer una característica procesal, que lo se puede convertir en lo que se manifiesta como pena anticipada, por lo que la demora injustificada de la medida preventiva tiende su afectación dentro de los plazos.

4.2. Análisis de supuestos.

Supuesto jurídico general:

Existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Los resultados obtenidos de las fuentes documentales revisadas, son las siguientes:

“La prisión preventiva que sigue a una detención lícita, debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia. La prisión preventiva debe ser necesaria en toda circunstancia, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La prisión preventiva debe ser utilizada solo de manera excepcional. La prisión preventiva no debe ser la regla general, el otorgamiento de la libertad sí puede estar subordinado a garantizar la comparecencia al proceso. En la etapa intermedia, la prisión preventiva que ya ha sido impuesta, eventualmente puede ser revisada, sustituida o modificada”.

De acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencia que existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, debido a que la durabilidad que se percibe en la prisión preventiva sólo está injustificada cuando la persona cumple la medida en un plazo irrazonable, pues una medida de prisión preventiva tiende su duración en razonabilidad conforme al plazo, donde de forma contraria adquiere la concepción de pena anticipada. En la etapa intermedia, la probabilidad de que tienda a prolongarse la prisión preventiva, se produce cuando haya de concurrir justificación alguna, como es el caso de riesgo en la comisiva de novedosos actos delictivos o tensión ante cada testigo, peligro de fuga o preserve del orden público. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico general, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”.**

Supuesto jurídico específico N° 01:

Existe un vínculo significativo entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Los resultados obtenidos de las fuentes documentales revisadas, son las siguientes:

“La prisión preventiva es una institución jurídica de difícil distinción práctica respecto de la pena de prisión, pues constituye una auténtica privación del derecho a la libertad, que es de carácter punitivo y no resocializador, puesto que no existe certeza jurídica alguna de la culpabilidad o inocencia del investigado. En la etapa intermedia, el encarcelamiento preventivo prolongado que carece de fundamento, puede vulnerar la presunción de inocencia, esto podría quebrantar el derecho a la libertad personal del imputado”.

De acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencia que existe un vínculo significativo entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, debido a la nivelación que se suscita ante el encarcelamiento de forma preventiva resulta en exageración para el sistema, pues deviene en la manifestación que se percibe en cada preso sin sentencia o condena, por lo que resulta principalmente ante un motivo de aglomeración prevista en cada cárcel. En tanto, resulta alarmante que dentro de cada cárcel se encuentre repleto de sujetos donde en casos no han sido declarados como culpables de realizar algún acto delictivo, sino de aquellos que tienden a sospechar su culpabilidad. De ahí que, la prolongación injustificada de la prisión preventiva dentro de la etapa intermedia puede afectar el derecho que tiene la parte imputada, caso del derecho a la libertad individual. **De esta manera, se acepta el Supuesto jurídico específico N° 01, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”.**

Supuesto jurídico específico N° 02:

Existe un vínculo significativo entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Los resultados obtenidos de las fuentes documentales revisadas, son las siguientes:

“La prisión preventiva, no es la regla, se deben observar las otras medidas alternativas para asegurar las finalidades procesales, tanto de la inmediación del procesado al juicio, así como para su juzgamiento. Por ello, la prisión preventiva es excepcional y restrictiva, solamente se requiere cuando concurren determinadas circunstancias de procedibilidad. En la etapa intermedia, la prórroga de la prisión preventiva tendrá en cuenta la presunción de inocencia y el respeto a la libertad personal como derechos constitucionales, por lo que la demora excesiva de la prisión preventiva puede vulnerar el derecho a un plazo razonable.”

De acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencia que existe un vínculo significativo entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, debido a que la forma en como se aplique la prisión preventiva genera que se obligue al ente estatal que no se restrinja la libertad de quien se encuentra en detención fuera del límite puramente necesario, de modo que la prisión preventiva es dada como medida cautelar. Por tal razón, se comete una injusticia al momento que se prive de libertad a un imputado, por un descomedido plazo a cada persona que no se le haya establecido responsabilidad criminal. Por ello, dentro de la etapa intermedia que se prologue la prisión preventiva tiene un carácter injustificado, puede conculcar el derecho al plazo razonable. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico específico N° 02, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”.**

4.3. Discusión.

En este estudio, se acepta el **Supuesto jurídico general**, que expresa que **“Existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”**.

En similar sentido, Llobet (2016) sostiene que “la legitimidad de la medida expuesta se encuentra ligada ante que se concurra algún presupuesto de tipo material como formal, donde ello tienda a adoptar esta figura siguiendo la regla de lo que rige la acusación. La legitimidad que predispone la medida de prisión preventiva somete su plazo dentro de lo que predispone la provisionalidad como principio. Cada fin de la detención deviene en que se asegure lo que predispone la pretensión de carácter punitivo donde ello se materializa mediante la imposición de una condena, como en el caso que se realice una actuación de prueba el cual reconstruya el acto punible que se acontece. En la etapa intermedia, la prisión provisional no vulnera el principio de legalidad tiende su duración de forma estricta, es decir, solo acontece lo requerido de modo que mediante ello alcance cada fin propuesto dentro del proceso, pues en caso se rebase el plazo estricto, tal figura habría de convertirse tipo arbitrario” (p. 72).

La prisión preventiva, conforme al principio de legalidad tiende a encontrarse establecido de forma previa como una medida cautelar para que se considere la legitimidad, en situación contraria, tal praxis habría de constituirse de forma indudable como una actuación arbitraria. La norma penal sobre esta medida, tiende a determinar de forma clara en cada caso que tiende a proceder, como el lapso que durará, donde de ser contraria sería una disposición abierta el cual permita que se abuse de forma interpretativa de esta. Por ello, según Gimeno Sendra (2020), las medidas cautelares se conciben como “una resolución con motivación ante un órgano de carácter jurisdiccional, donde se adoptan en caso se suscite una presunción de un responsable ante un delito, de forma seguida, por un lado que surja la cualidad de la parte imputada como que existe una probabilidad que se manifieste el ocultamiento del patrimonio como personal dentro del transcurso del proceso, de modo que se limita de forma provisional lo

que es la libertad o disposición de forma libre ante el bien que posea de modo que ello garantice cada efecto penal como civil dentro de la sentencia” (p. 80).

Dentro de cada medida cautelar, existe una controversia conforme a los intereses que deviene lo estatal en tanto resulte efectivo cada sentencia que se dicte donde tienda su necesidad ante que se respete los DF, el cual prima conforma al sometido dentro del proceso penal.

En esta línea, la obligación constitucional que se respete como promueva cada derecho esencial el cual emane la esencia tiende a brindar su sustentación ante cada medida cautelar que se adopten, donde el considere que se restrinja o prive de libertad se concibe como aquello que lesione cada derecho que ampara a quien es la víctima ante otro potencial lesional, en tanto exista antecedente alguno que lo justifique.

Sin lugar a dudas, el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que no puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que la prisión preventiva se pueda ejercer sin límite alguno o que el estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Por ello, ninguna actividad del estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

La prisión preventiva como medida cautelar tiende a afectar lo que se concibe como la libertad el cual es un derecho, de modo que tienda a proceder ante otra medida cautelar resultase insuficiente para que asegure cada objetivo que busca concretizar el proceso penal.

Alberto Binder (2016) manifiesta que “toda prisión preventiva, es una resignación de los principios del Estado de Derecho. No hay una prisión preventiva buena, siempre se trata de una resignación que se hace por razones prácticas, debido a que se carece de otros medios capaces de asegurar las

finalidades del proceso. Si bien es posible aplicar dentro del proceso la fuerza propia del poder penal, como una resignación clara por razones prácticas de los principios del Estado de Derecho, se debe tomar en cuenta que tal aplicación de la fuerza, en particular de la prisión preventiva, solo será legítima desde el punto de vista de la Constitución si es una medida excepcional, si su aplicación es restrictiva, si es proporcionada a la violencia propia de la condena, si respeta los requisitos sustanciales –es decir, si hay una mínima sospecha racionalmente fundada-, si se demuestra su necesidad para evitar la fuga del imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de una pena” (p. 203).

Las discusiones referentes a la medida preventiva ponen en evidencia la deslegitimación de la prisión preventiva como medida cautelar. No obstante, la medida tiene sus adeptos en cuanto a la necesidad de la prisión preventiva durante el proceso, pues se ubican en un sector, quienes la defienden bajo el argumento de defensa de la justicia, antinomia que subyace en la contraposición ideológica existente entre dos valores políticos puntualmente reconocidos por el Estado, como la aplicación eficaz de la persecución penal versus los derechos fundamentales del procesado, o, que el eventual sospechoso de la comisión de un hecho delictivo no eluda de la acción de la justicia prevaliéndose de su presunción de inocencia constitucional.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERO: Se evidencia que existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, debido a que la durabilidad que se percibe en la prisión preventiva sólo está injustificada cuando la persona cumple la medida en un plazo irrazonable, pues una medida de prisión preventiva tiende su duración en razonabilidad conforme al plazo, donde de forma contraria adquiere la concepción de pena anticipada. En la etapa intermedia, la probabilidad de que tienda a prolongarse la prisión preventiva, se produce cuando haya de concurrir justificación alguna, como es el caso de riesgo en la comitiva de novedosos actos delictivos o tensión ante cada testigo, peligro de fuga o preserve del orden público. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico general, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”.**

SEGUNDO: Se evidencia que existe un vínculo significativo entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, debido a la nivelación que se suscita ante el encarcele de forma preventiva resulta en exageración para el sistema, pues deviene en la manifestación que se percibe en cada preso sin sentencia o condena, por lo que resulta principalmente ante un motivo de aglomeración prevista en cada cárcel. En tanto, resulta alarmante que dentro de cada cárcel se encuentre repleto de sujetos donde en casos no han sido declarados como culpables de realizar algún acto delictivo, sino de aquellos que tienden a sospechar su culpabilidad. De ahí que, la prolongación injustificada de la prisión preventiva dentro de la etapa intermedia puede afectar el derecho que tiene la parte imputada, caso del derecho a la libertad individual. **De esta manera, se acepta el Supuesto jurídico específico N° 01, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”.**

TERCERO: Se evidencia que existe un vínculo significativo entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021, debido a que la forma en cómo se aplique la prisión preventiva genera que se obligue al ente estatal que no se restrinja la libertad de quien se encuentra en detención fuera del límite puramente necesario, de modo que la prisión preventiva es dada como medida cautelar. Por tal razón, se comete una injusticia al momento que se prive de libertad a un imputado, por un descomedido plazo a cada persona que no se le haya establecido responsabilidad criminal. Por ello, dentro de la etapa intermedia que se prologue la prisión preventiva tiene un carácter injustificado, puede conculcar el derecho al plazo razonable. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico específico N° 02, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021”.**

VI. RECOMENDACIONES.

Se recomienda que el Estado invierta en capacitación del personal del Ministerio de Justicia, para que el equipo especializado pueda analizar los casos de imputados que cumplen exceso de carcelería, de modo injustificado, debido a la duración amplia de sus procesos penales, para evitar el menoscabo de los derechos de los investigados y generar los mecanismos que permitan una correcta administración de justicia.

Se recomienda que el personal de Ministerio Público se capacite en temas de prisión preventiva y exceso de carcelería, para que puedan verificar los casos de exceso de carcelería, a fin de establecer las medidas oportunas que contribuyan a no afectar el derecho a la libertad de los imputados, esto permitirá reducir los casos de exceso de carcelería, que afecta a los imputados.

Se recomienda que el Poder Judicial se encargue de desarrollar distintos cursos de capacitación para los operadores de justicia, en temas de prisión preventiva y exceso de carcelería, con la finalidad de que estos puedan conocer los casos de exceso de carcelería, para lograr aplicar medidas que eviten la ocurrencia de exceso de carcelería de los imputados.

REFERENCIAS

- Arbulú Martínez, V. (2017). *El Proceso Penal en la Práctica*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beling, E. (1945). *Derecho procesal penal*. Barcelona: Labor.
- Bernal Cuéllar, J. y Montealegre, E. (2004). *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del sistema acusatorio*. 5ª ed. Bogotá: Univ. Externado de Colombia.
- Binder, A. (2016). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2ª ed., 7a reimp. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Cafferata Nores, J. (2008). *Proceso penal y derechos humanos*. 2ª edición. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata Nores, J. (2011). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. 2ª ed., 1ª reimp. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Cáceres Julca, R. (2009). *Comentarios al título preliminar del Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Cordón Moreno, F. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. 2ª ed. Navarra: Aranzadi.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. 2ª ed. Lima: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2018). *Medidas de coerción penal*. Lima: Gaceta jurídica.
- Del Rio, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Gálvez Villegas, T. (2017) *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Ideas solución editorial.
- Gimeno Sendra, V. (2020). *Derecho Procesal Penal*. 3ª ed. Madrid: Civitas.
- Gómez Colomer, J. (2022). *Derecho Procesal Penal. Estudios y comentarios*. 1ª ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Guzmán, N. (2005). *La verdad en el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Guevara Vásquez, I. (2020). *La Prisión Preventiva en el Sistema de Audiencias*. Lima: Grijely.

- Horvitz, M. y López, J. (2002). *Derecho Procesal Penal chileno*. Santiago de Chile: Edit. Jurídica de Chile.
- Jauchen, E. (2005). *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- López Cantoral, E. (2021). *La prisión preventiva en el proceso penal*. Lima: Grijley.
- López Barja De Quiroga, J. (2019). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. I. 7ª ed. Navarra: Aranzandi.
- Llobet, J. (2016). *Prisión Preventiva Límites Constitucionales*. Lima: Grijley.
- Maier, J. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T.I. Lima: Idemsa.
- Oviedo, A. (1995). *Fundamentos del Derecho procesal, del procedimiento y del proceso*. Bogotá: Temis.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pascual Cadena, A. (2021). *La prueba diabólica penal. Entelequia normativa y prisión preventiva*. Barcelona: Bosch editor.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2020). *Las Medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Quiroz, V. y Araya, A. (2014). *La Prisión preventiva*. Lima: Edit. Ideas.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual del derecho procesal penal*. 1ª edición. Lima: Instituto Pacifico.
- Reyna Alfaro, L. (2015a). *La defensa del imputado. Perspectivas garantistas*. Lima: Jurista Editores.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho procesal penal*. 3ª edición. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima: Iustitia.
- Vásquez Rossi, J. (2004). *Derecho Procesal Penal: Conceptos Generales*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Villegas Paiva, E. (2020). *Prisión preventiva. Fundamentos para el litigio en el sistema de audiencias*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 2.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.

“EL IMPUTADO FRENTE AL EXCESO DE CARCELERÍA EN LA ETAPA INTERMEDIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, LIMA NORTE 2021”.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera el exceso de carcerería del imputado incide en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS - ¿Qué vínculo existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021? - ¿Qué vínculo existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcerería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcerería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS - Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021. - Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcerería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.</p>	<p>SUPUESTO GENERAL Existe un vínculo significativo entre el exceso de carcerería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS - Existe un vínculo significativo entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021. - Existe un vínculo significativo entre la vulneración del plazo razonable de la carcerería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.</p>	<p>CATEGORIAS 1.- El exceso de carcerería del imputado. 2.- La etapa intermedia.</p> <p>SUB CATEGORÍAS: 1.1. Vulneración de la libertad personal 1.2. Vulneración del plazo razonable 2.1. Audiencia preliminar. 2.2. Auto de enjuiciamiento.</p>	<p>METODOLOGIA Enfoque cualitativo (porque se recopilará datos para interpretar la realidad, con el método hermenéutico, que es la interpretación de textos).</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Teoría Fundamentada</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptivo</p> <p>ESCENARIO DE ESTUDIO Distrito Judicial de Lima Norte.</p> <p>PARTICIPANTES Abogados Litigantes</p> <p>TECNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS Entrevista – Guía de Entrevista</p>

ANEXO 3.- INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Entrevistado:

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿El exceso de carcelería del imputado es un problema frecuente en el ámbito penal?

2.- ¿Considera usted, que el exceso de carcelería del imputado llega a afectar en la etapa intermedia del proceso penal?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería es un problema frecuente?

4.- ¿Considera usted, que la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería se produce en la etapa intermedia?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿La vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva es un problema frecuente?

6.- ¿Considera usted, que la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva se produce en la etapa intermedia?

SELLO	FIRMA

ANEXO 4.- VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: Nora Abarca Huayna

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												✓	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %



Lima, 08 de junio 2022
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. Santisteban Llontop Pedro
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657

ANEXO 5.- VALIDACION DE INSTRUMENTO.
I.- DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mag. Wenzel Miranda Eliseo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
 1.4. Autor de Instrumento: Nora Abarca Huayna

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acuerdo a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 08 de Junio de 2022.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Mag. Wenzel Miranda Eliseo
 DNI: 09940210 Telef: 992 303 480

ANEXO 6.- VALIDACION DE INSTRUMENTO.
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Israel Ballena, Cesar Augusto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
- 1.4. Autor de Instrumento: Nora Abarca Huayna

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación.

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 08 de Junio 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. ISRAEL BALLENA, CESAR AUGUSTO
 DNI: 09353880 Teléf.: 968 724 003

ANEXO 7.- GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Entrevistado: Daniel Alfonso Carrasco Luque

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿El exceso de carcelería del imputado es un problema frecuente en el ámbito penal?

La prisión preventiva es utilizada cuando el juez tiene razones fundadas para pensar que el procesado puede eludir la acción de la justicia. De ahí que, la prisión preventiva permite que el juez pueda garantizar la comparecencia del procesado en el juicio, pues esto, prácticamente implica en todos los casos. La prisión preventiva solo puede aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado. La procedencia de la prisión preventiva en cualquier supuesto, pues en cualquier caso se impone para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

2.- ¿Considera usted, que el exceso de carcelería del imputado llega a afectar en la etapa intermedia del proceso penal?

La prisión preventiva que sigue a una detención lícita, debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia. La prisión preventiva debe ser necesaria en toda circunstancia, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la

reincidencia en el delito. La prisión preventiva debe ser utilizada solo de manera excepcional. La prisión preventiva no debe ser la regla general, el otorgamiento de la libertad sí puede estar subordinado a garantizar la comparecencia al proceso. En la etapa intermedia, la prisión preventiva que ya ha sido impuesta, eventualmente puede ser revisada, sustituida o modificada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería es un problema frecuente?

La privación preventiva de la libertad del imputado sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, como es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es aceptable en ciertos casos, por lo que será necesario justificar especialmente su imposición. Entonces, la prisión preventiva está limitada cuando su duración sobrepasa un plazo razonable, pues la prolongación injustificada del encarcelamiento preventivo puede vulnerar el derecho a la libertad personal del imputado.

4.- ¿Considera usted, que la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería se produce en la etapa intermedia?

La prisión preventiva es una institución jurídica de difícil distinción práctica respecto de la pena de prisión, pues constituye una auténtica privación del derecho a la libertad, que es de carácter punitivo y no resocializador, puesto que no existe certeza jurídica alguna de la culpabilidad o inocencia del investigado. En la etapa intermedia, el encarcelamiento preventivo prolongado que carece de fundamento puede vulnerar la presunción de inocencia, esto podría quebrantar el derecho a la libertad personal del imputado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿La vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva es un problema frecuente?

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, que debe adoptarse con criterio restrictivo, cuando el juez observe que es indispensable esta medida dada la gravedad del delito, para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, evitando que el delito se quede en la impunidad para asegurar el cumplimiento de la pena. En materia de prisión preventiva, los derechos fundamentales constituyen limitaciones normativas, por lo que, en caso de prórroga injustificada de la prisión preventiva, podrá prevalecer el derecho a un plazo razonable, que no debe ser vulnerado por la medida.

6.- ¿Considera usted, que la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva se produce en la etapa intermedia?

La prisión preventiva, no es la regla, se deben observar las otras medidas alternativas para asegurar las finalidades procesales, tanto de la inmediación del procesado al juicio, así como para su juzgamiento. Por ello, la prisión preventiva es excepcional y restrictiva, solamente se requiere cuando concurren determinadas circunstancias de procedibilidad. En la etapa intermedia, la prórroga de la prisión preventiva tendrá en cuenta la presunción de inocencia y el respeto a la libertad personal como derechos constitucionales, por lo que la demora excesiva de la prisión preventiva puede vulnerar el derecho a un plazo razonable.

SELLO	FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Entrevistado: Gabriel Clemente Ruiz Arce

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿El exceso de carcelería del imputado es un problema frecuente en el ámbito penal?

La prisión preventiva solo podrá durar el tiempo indispensable, por lo que el juez deberá justificar las razones por las cuales la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado. El juez no está autorizado para aplicar la prisión preventiva sin tomar en cuenta el objeto o finalidad de la mismas, ni para aplicar medidas más graves que las previstas en la norma procesal, que se debe aplicar el principio de mínima intervención, que se debe de llevar a cabo un análisis de la evaluación de riesgo y una supervisión de las medidas cautelares.

2.- ¿Considera usted, que el exceso de carcelería del imputado llega a afectar en la etapa intermedia del proceso penal?

La duración de la prisión preventiva sólo está injustificada cuando la persona cumple la medida en un plazo irrazonable, pues una medida de prisión preventiva solo debe durar un plazo razonable, pues de lo contrario adquiere el carácter de pena anticipada. En la etapa intermedia, la posibilidad de que la prisión preventiva

se prolongue, se produce cuando concurren ciertas justificaciones, como el peligro de fuga; el riesgo en la comisión de nuevos delitos; el riesgo de presión sobre los testigos, o la preservación del orden público.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería es un problema frecuente?

La prisión preventiva no se sustenta en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, por lo que la prisión preventiva no es una medida tendente a evitar el riesgo que podría representar el posible culpable, sino que es una providencia encaminada a asegurar los fines del proceso penal, la comparecencia del inculcado y la eventual ejecución de la sentencia. De ahí que, la prisión preventiva no puede persistir por un tiempo desmedido, pues esto significa imponer anticipadamente la pena, vulnerando así el derecho a la libertad personal del investigado.

4.- ¿Considera usted, que la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería se produce en la etapa intermedia?

La prisión preventiva es una institución clasista que está destinada y sufrida en la inmensa mayoría de los casos por hombres pobres cuya situación económica los priva, de la oportunidad de obtener una libertad provisional caucional, y de hacer un uso correcto de su derecho de defensa por no tener a su alcance los servicios de abogados particulares. Por tal razón, la prolongación de la prisión preventiva de forma injustificada, en la etapa intermedia, puede conllevar a que se quebrante el derecho a la libertad personal del investigado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿La vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva es un problema frecuente?

El principio fundamental que regula toda la institución de la prisión preventiva es el principio de excepcionalidad, pues se intenta evitar que la detención sin sentencia sea usada como castigo y prevenir su aplicación en caso de infracciones leves, con base en meras sospechas o careciendo de indicios de que el acusado es propenso a huir u obstaculizar la marcha de la justicia. Por ello, el rasgo excepcional del encarcelamiento preventivo significa la prorroga injustificada de la medida puede vulnerar el derecho a un plazo razonable.

6.- ¿Considera usted, que la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva se produce en la etapa intermedia?

La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, que son necesarias en una sociedad democrática. En la etapa intermedia, la prisión preventiva es un instituto de puro carácter procesal, que no se puede convertir en una pena anticipada, por lo que la demora injustificada de la medida preventiva puede afectar el derecho al plazo razonable.

SELLO	FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Entrevistado: Luciano Camilo Duarte Pinto

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿El exceso de carcelería del imputado es un problema frecuente en el ámbito penal?

Los motivos por los cuales el ministerio público puede solicitar al juez la aplicación de la prisión preventiva, básicamente tienen que ver con la posibilidad de fuga del procesado, con impedir que pueda obstaculizar el proceso o con la protección de la víctima o a otras personas. Estos motivos están bien, pero no son suficientes. La procedencia de la prisión preventiva, la posibilidad de enviar a una persona a prisión aun cuando todavía no ha sido condenado por un juez tendrá que fundarse en algo más, en mayores evidencias, en pruebas que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso.

2.- ¿Considera usted, que el exceso de carcelería del imputado llega a afectar en la etapa intermedia del proceso penal?

En la etapa intermedia, la prisión preventiva debe ser la excepción, y no la regla, en caso contrario, se puede cometer una injusticia al privar de libertad al investigado, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que corresponde

al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. De ahí que, la prisión preventiva debe durar el plazo estrictamente necesario, pues sino sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería es un problema frecuente?

Un proceso penal que se prolonga por un tiempo muy extenso, puede mostrar que la prolongación de la prisión preventiva se puede convertir en una pena anticipada, lo que resulta inaceptable. Es este caso, es irrelevante la conclusión del proceso penal, pues incluso cuando el acusado resulta culpable en un grado máximo, su pena podría estar cumplida. Un juicio cuya tramitación requiere más tiempo que la pena máxima del delito que se juzga es irrazonablemente prolongada, por lo que la prisión preventiva no podría perdurar ese mismo tiempo, debido a que se podría conculcar el derecho a la libertad personal del imputado.

4.- ¿Considera usted, que la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería se produce en la etapa intermedia?

La prisión preventiva sigue siendo una salida más simple, más rápida y en teoría menos costosa, que mejorar integralmente nuestro sistema de justicia penal. En la etapa intermedia, si se permite el uso prolongado de la prisión preventiva, sin sustento, se pasa a legitimar esa lesión a los derechos de los ciudadanos, y se descarta el derecho que tiene todo ser humano a la libertad personal y a la presunción de inocencia, en el fondo se renuncia a tener un sistema de justicia penal medianamente aceptable, decoroso y digno.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿La vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva es un problema frecuente?

El carácter excepcional de la prisión preventiva surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme. La presunción de inocencia genera que el imputado reciba un trato digno durante su persecución penal, lo que impide adelantarle una pena, por lo que, la medida de prisión preventiva debe respetar el derecho a un plazo razonable, pues la prorroga injustificada de la medida puede generar la conculcación de dicho derecho.

6.- ¿Considera usted, que la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva se produce en la etapa intermedia?

La aplicación de la prisión preventiva genera la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites puramente necesarios, ya que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Por tal razón, se comete una injusticia al privar de libertad a un imputado, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Por ello, en la etapa intermedia la prolongación de la prisión preventiva de carácter injustificado, puede conculcar el derecho al plazo razonable.

SELLO	FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Entrevistado: Iván Samuel Garrido Rubio

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿El exceso de carcelería del imputado es un problema frecuente en el ámbito penal?

La adopción de la prisión preventiva requiere evaluar si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que se debe atender al arraigo del procesado en el lugar en donde tenga lugar el proceso, a la pena máxima que se le pudiera imponer, al comportamiento que hubiese tenido después del hecho delictivo, así como al hecho que no haya incumplido con alguna medida cautelar o desacatado alguna citación para actos procesales. Por ello, lo único que garantiza la comparecencia de un imputado al juicio es mantenerlo encerrado, por medio de una prisión preventiva.

2.- ¿Considera usted, que el exceso de carcelería del imputado llega a afectar en la etapa intermedia del proceso penal?

La prisión preventiva es la medida restrictiva de la libertad más severa que se puede aplicar, por lo que debe tener un carácter excepcional, justificado por los principios de necesidad y proporcionalidad. Por ello, la persona tiene derecho a

ser juzgada en un plazo razonable, por lo que la demora del proceso penal no debe producir la prolongación de la prisión preventiva, y el investigado debe ser puesto en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso. En la etapa intermedia, la prolongación de la prisión preventiva requiere que existan razones suficientes en forma conjunta, que demuestren la necesidad de la medida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería es un problema frecuente?

La aplicación de la prisión preventiva al inicio del procedimiento, se reserva para determinados casos, cumpliendo con el principio de proporcionalidad. En cuanto a la prolongación del encarcelamiento preventivo, el juzgador siempre debe estar en aptitud de evaluar la pertinencia de la medida. Un aumento claramente desmedido en el uso de la prisión preventiva, es una situación que debe resultar preocupante por las implicaciones que tiene para una persona su confinamiento en prisiones, por lo que la prolongación irrazonable del encarcelamiento preventivo puede producir la vulneración del derecho a la libertad personal del investigado.

4.- ¿Considera usted, que la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería se produce en la etapa intermedia?

La ley establece los supuestos para la imposición de prisión preventiva, por lo que es un instrumento eficaz para limitar el uso de la prisión preventiva, esto contribuye a lograr un proceso penal más justo, que se debe unir con juicios penales más veloces y expeditos. En la etapa intermedia, la prórroga de la prisión preventiva debe obedecer a razones justificadas que ameriten la continuación de la medida, por lo que, si no existen razones para prolongar la medida, se trataría de una medida irrazonable, lo que podría suponer el quebrantamiento del derecho a la libertad personal del investigado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿La vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva es un problema frecuente?

En el proceso penal, sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. Por tanto, se debe tener en cuenta que el principio de excepcionalidad es un principio general que obliga a los jueces y tribunales, en todos los casos en los cuales cumplen su tarea de interpretación y aplicación práctica de las normas legales referidas al encarcelamiento preventivo. Por ello, la medida de prisión preventiva que se aplica al imputado no puede quebrantar el derecho a un plazo razonable.

6.- ¿Considera usted, que la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva se produce en la etapa intermedia?

La aplicación efectiva del principio de proporcionalidad exige que el juez realice una comparación entre la medida cautelar y la pena eventualmente aplicable al caso. Por ende, la comparación no debe tener en cuenta la pena conminada en abstracto por el tipo penal de que se trate, sino la especie y medida de la pena eventualmente aplicable, según las circunstancias particulares del caso concreto. En la etapa intermedia, la prórroga de la prisión preventiva debe a obedecer a razones concretas, en caso contrario, es posible afirmar que se deriva en una afectación al derecho al plazo razonable.

SELLO	FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Entrevistado: Adán Paulino Trejo Bautista

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el exceso de carcelería del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿El exceso de carcelería del imputado es un problema frecuente en el ámbito penal?

La prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad debe estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Por ende, el ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

2.- ¿Considera usted, que el exceso de carcelería del imputado llega a afectar en la etapa intermedia del proceso penal?

El derecho a la libertad impone límites a la prisión preventiva, y cuando el trámite del proceso penal tarda una temporalidad que sobrepasa lo razonable, el juzgador debe imponer medidas restrictivas de la libertad menos lesivas. En la etapa

intermedia, la prisión preventiva no se puede prolongar si no subsisten las razones que motivaron su adopción en un principio, por lo que, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son una justificación suficiente de la prisión preventiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre la vulneración de la libertad personal del imputado y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería es un problema frecuente?

La prisión preventiva se aplica de manera excepcional y es netamente necesaria a los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena. La aplicación del encarcelamiento preventivo es subsidiaria, pues existe la posibilidad de utilizar medidas menos gravosas y alternativas como la caución, la detención domiciliaria. De ahí que, la prisión preventiva en tanto privación de libertad, de carácter excepcional, debe ser adoptada mediante resolución judicial motivada, por lo que exceso de la prisión preventiva puede quebrantar el derecho a la libertad del investigado.

4.- ¿Considera usted, que la vulneración de la libertad personal del imputado por exceso de carcelería se produce en la etapa intermedia?

El nivel de encarcelamiento preventivo es exagerado para el sistema penitenciario, pues el fenómeno de los presos sin condena o sin sentencia, es desmesurado, por lo que es la principal causa del hacinamiento de las cárceles. Por ello, lo preocupante, es que las cárceles se encuentran en su mayoría llenas de personas no declaradas culpables de la comisión de un delito, sino de personas que se presume culpables. De ahí que, la prolongación injustificada de la prisión preventiva en la etapa intermedia puede afectar los derechos del imputado, como el derecho a la libertad individual.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Reconocer el vínculo que existe entre la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva y la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿La vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva es un problema frecuente?

La prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Por ello, la duración de la medida de prisión preventiva aplicada por el juzgador, no puede ser excesiva e irrazonable, pues se podría vulnerar el derecho a un plazo razonable que asiste a todo imputado.

6.- ¿Considera usted, que la vulneración del plazo razonable de la carcelería preventiva se produce en la etapa intermedia?

La prisión preventiva, no es la regla, se deben observar las otras medidas alternativas para asegurar las finalidades procesales, tanto de la inmediación del procesado al juicio, así como para su juzgamiento. Por ello, la prisión preventiva es excepcional y restrictiva, solamente se requiere cuando concurren determinadas circunstancias de procedibilidad. En la etapa intermedia, la prórroga de la prisión preventiva tendrá en cuenta la presunción de inocencia y el respeto a la libertad personal como derechos constitucionales, por lo que la demora excesiva de la prisión preventiva puede vulnerar el derecho a un plazo razonable.

SELLO	FIRMA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ESTE, asesor de Tesis titulada: "El imputado frente al exceso de carcelería en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte 2021.", cuyo autor es ABARCA HUAYNA NORA, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 19 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN DNI: 09911151 ORCID 0000-0002-2061-1293	Firmado digitalmente por: ELAOSJ el 19-08-2022 00:52:14

Código documento Trilce: TRI - 0419885